



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

ESCUELA DE DERECHO

LA NECESIDAD DE UNIFICAR CRITERIOS SOBRE LA  
CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO  
SEGÚN EL ARTÍCULO NOVENO SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS CAMPOS VAENA

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

'Si la pobreza de mi ingenio,  
mi escasa experiencia de las  
cosas presentes y las  
incompletas noticias de las  
cosas antiguas hacen esta  
tentativa defectuosa y no de  
grande utilidad, al menos  
enseñaré el camino a alguno que  
con más talento, instrucción y  
juicio realice lo que ahora  
intento, por lo cual si no  
consigo elogio tampoco mereceré  
censura.'

Maquiavelo.

A MI ASESOR:

Lic. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

A quien por su orientación jurídica y sus valiosos consejos en el desarrollo de la presente, le dedico este trabajo, como un reconocimiento de su sobrada capacidad en el conocimiento de la ciencia jurídica.

AL H. JURADO

Quien por su revisión y valoración de la misma, le agradezco su atención prestada.

FALLA DE ORIGEN

Con infinito respeto a la memoria de mis padres Pablo Campos y Graciela Vaena, quienes hubieran deseado ver concluido este objetivo.

Con especial cariño a mi esposa Rebeca S. y a mis hijos Nancy, Mónica, Carlos y Edgar, cuyo cariño y confianza fueron el aliciente impulsor del presente trabajo.

FALLA DE ORIGEN

CON INFINITA GRATITUD A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'A R A G Ó N'

A todas aquellas personas que con su impulso y apoyo hicieron posible la culminación de este trabajo, de quienes no menciono nombres por no incurrir en penosas emisiones.

FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE UNIFICAR CRITERIOS SOBRE LA  
CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO  
SEGÚN EL ARTÍCULO NOVENO SEGUNDO PÁRRAFO DEL  
CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO	
Antecedentes.....	5
A). En Roma.....	9
B). En Francia.....	14
C). En España.....	17
D). En México Independiente.....	21

## CAPÍTULO II

### DEFINICIÓN DEL DELITO

A). Definición de delito.....	25
B). Elementos del delito.....	31
C). Noción de culpabilidad.....	35
D). Conducta omisiva y comisiva culposamente.....	40
E). Los sujetos en el delito culposo.....	50

## CAPÍTULO III

### EL DELITO CULPOSO

A). El delito culposo.....	57
B). Sujeto pasivo y objeto del delito.....	62
C). Diferencia entre la culpa y el dolo.....	69
D). El delito culposo y su concurrencia con el dolo.....	90
E). Fundamento de la responsabilidad en el delito culposo.....	96
F). El resultado como consecuencia de la conducta culposa.....	112

CONCLUSIONES.....	118
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	122
-------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Después de tener un panorama general de las diversas acepciones que tiene el estudio del delito, después de reflexionar sobre las múltiples imprecisiones y lagunas en que se ve sumergido el Derecho y que en tantas ocasiones resulta técnicamente deficiente y prácticamente muy difícil de aplicar, después de haber analizado una gran cantidad de conceptos, ideas, doctrinas y criterios, nace la inquietud de la elaboración del presente Trabajo de Tesis, que es una investigación acerca de uno de los tantos temas que se encuentran sumergidos en ese mundo de ideas, sin hallar una salida o solución que pueda convencer a la gran mayoría de su eficacia, justicia y equidad y que pueda ser fácilmente aplicable como una forma perfecta de la ley, como es el estudio de la culpa como elemento de la culpabilidad a su vez

elemento del delito, y la necesidad que existe de unificar criterios al respecto con la finalidad de encontrar leyes más perfectas para una mejor impartición de justicia.

A lo largo del presente trabajo nos encontraremos con muchas de las diversas doctrinas que han tratado de darle una solución aparentemente lógica, pero desatendiendo a la justicia y equidad, a los problemas que en un tiempo y lugar determinado imperan en nuestra sociedad, el espíritu de justicia del sustentante de esta Tesis, lo ha llevado a la presente investigación modesta pero necesaria para la búsqueda de horizontes más justos y con un mayor grado de desarrollo, lo que permite al hombre alcanzar su significación como ser humano, llámese juzgador, defensor, fiscal o inculpado, lo que no debe ser una utopía, sino una meta obligada de todos aquellos que de alguna manera tenemos algo que ver en el mundo del Derecho, y que es una obligación y no un placer contribuir a ese fin.

Ese fin al que me refiero en líneas anteriores es el que impulsó a las reformas que se han dado en el Derecho, muchas de ellas para demostrar un avance en la ciencia jurídica algunos otros de ellos para vislumbrar un triste retroceso en esa misma ciencia, pero ahora corresponde a los nuevos pensadores juristas, tomar la iniciativa para que mediante estudios serios y metódicos proponer reformas que nos conduzcan a una ley más

justa, y exponer los criterios que deban aplicarse, apartándose de la búsqueda de la trascendencia personal y el sometimiento a doctrinas de tendencia popular o elitista.

La inquietud que motivó la elaboración del presente trabajo es porque desde mi particular punto de vista me he percatado o por lo menos así lo creo, que debido a las múltiples doctrinas que existen en torno a la Teoría del Delito y en especial a la culpa como elemento de la culpabilidad en dicha Teoría, no existe un criterio unificado que permita establecer debidamente el castigo según la calificación del grado de culpabilidad que hace el juzgador, el cual también aplica su muy particular punto de vista atendiendo a la inclinación doctrinaria de que es partícipe y muchas veces desapartándose inclusive del espíritu de la propia ley, que le da ese criterio de aplicación o calificación de culpa.

Asimismo se hará un análisis pormenorizado de las doctrinas que actualmente se encuentran a la vanguardia de lo que es el Derecho en lo que se refiere a la Teoría del Delito y muy en especial a la culpa, así como un análisis y ejemplos del delito culposo desde el punto de vista de los más destacados juristas que hablan sobre el tema, se expondrán los fundamentos positivos que hablan sobre el delito, la conducta, la punibilidad y diversos criterios jurisprudenciales que discrepan entre sí atendiendo a diversos factores para determinar la aplicación del

critério y la norma en el delito culposo.

Así entonces entramos al estudio de una mínima parte de lo que constituye el amplio mundo del Derecho, esperando que con este estudio en mínima parte puedan estar los lectores de acuerdo conmigo en que existe una necesidad de unificar criterios sobre la culpabilidad como elemento del delito según el artículo noveno segundo párrafo del Código Penal vigente en el Distrito federal.

## CAPÍTULO I

### BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO

A. EN ROMA

B. EN FRANCIA

C. EN ESPAÑA

D. EN MÉXICO INDEPENDIENTE

## A N T E C E D E N T E S

Resulta de particular interés, sin lugar a dudas, remontarnos a través de los datos que nos brinda la historia, hacia aquellos lugares donde el nacimiento del Derecho, o la evolución de éste, resulta ser el documento valioso contenedor de la fuente histórica de los diversos conglomerados sociales y de cuya necesidad experimentada en un momento determinado, ha dado nacimiento y pretendido dar solución a los problemas de ella surgidos, necesariamente es de vital importancia estudiar y analizar la conducta de los antepasados y muy en especial para el presente trabajo nos interesa el análisis y estudio de la conducta jurídica en las diversas necesidades, y en tanto se acerca o se aleja de las

normas reglamentarias que rigen en un tiempo y espacio dado a una sociedad, y la presencia gradual en la voluntad de quien se acerca o aleja de dichas normas.

Para llegar a los encumbrados secretos obtenidos del estudio de la culpa derivada de ese grado de voluntad es necesario hacer un análisis de las conductas típicas del delito en aquellos lugares en donde el Derecho ha encontrado inagotable caudal de ideas, conceptos y aplicabilidad, tales doctrinas y criterios conjuntamente con las demás fuentes del Derecho que dan nacimiento a la norma jurídica, de tal suerte que resulta al respecto, invocar las palabras del Maestro Ignacio Villalobos al decir que:

'La historia del Derecho Penal no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición vacía de sentido y utilidad, sino por el beneficio que reporta para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su evolución.'

De ahí que resulte de singular interés, remontarnos a través de los datos que nos brinda la Historia en las, por

1) *Derecho Penal Mexicano*, p. 24.

decirlo así, primeras más destacadas épocas de la humanidad jurídicamente hablando, con el propósito de escudriñar la fuente y el origen de una necesidad experimentada en un momento dado.

Difícilmente podríamos encontrar en ésta y en cualquiera otra investigación un punto de partida preciso, por el que se dé una idea fija o creación de una idea jurídica en cuanto a la culpa, ello en atención a los diversos criterios y enfoques que los tratadistas dan al nacimiento de determinadas figuras jurídicas, pues en tanto algunos se refieren a dicha figura como un algo que apareció en determinada época, ley, o idea, otros como podemos ver más adelante le dan su aparición de facto, es decir dicen que existe tal figura sin necesidad de que se prevenga su existencia.

Lo cierto es que el Estado al aparecer como vigilante y rector de las relaciones entre sus miembros, ha procurado por medios diversos la creación de una mayor identificación, aplicación de independencia de todas y cada una de tales figuras jurídicas o de los elementos integrantes de ésta, pero es menester destacar que el Derecho como una ciencia, evoluciona con la humanidad, es perfectible con él; de ahí el interés en este trabajo cuya pretensión es, exponer la dificultad que durante todas las épocas hasta nuestros días ha existido entre los diferentes Estados como, en lo interno, en sus diferentes órganos para encontrarla, pues entre los propios juristas existen fuertes batallas, para determinar en dónde se

inicia ésta y dónde termina, tal y como se podrá observar a lo largo de este trabajo.

Añí tomando en consideración que son numerosos y muy variados los pueblos que han hecho valiosas aportaciones al Derecho, entraremos al estudio de los que para el sustentante de la presente tesis resultan ser algunos de los más relevantes, empezando con el estudio de la culpa.

## EN ROMA

De los diferentes autores que han existido he investigado sobre la culpa en cuanto a su fuente histórica, 'no se encuentra con precisión que ésta hubiese hecho su aparición en el Derecho Punitivo Romano, ya que éste solo distinguía sobre la culpa civil', sin embargo algunos autores consideran la aparición y aplicación de la culpa intrínsecamente a Derecho Penal en Roma, así lo podemos ver por ejemplo, Rafael Márquez Piñero nos dice: 'El concepto de culpa, como hecho de resultado imprevisto y debido prever, nace en Roma primero aplicado al Derecho Civil.'

2) Floris Margadant, Guillermo. *Derecho Romano*, p. 432.

FALLA DE ORIGEN

El italiano Orfeo Cecchi sostiene que, 'se conoció la culpa, en la esfera estrictamente Penal en el Derecho Romano, para este autor el origen del delito culposo se encuentra en la *lex aquilia*, que se basa en tres conceptos, la injuria, el *dannun* y la culpa, también afirma que la culpa se distingue en la culpa *lata*, *levis* y *levisima*.'<sup>3</sup>

Jiménez de Asúa por su parte afirma que en el Derecho Romano 'si bien es no existía una noción penal de la culpa, se castigaban como delitos culposos algunos casos.'<sup>4</sup>

Es muy posible que dicho autor, se refiera a tales casos aquellos en que se invocaba la culpa como forma de responsabilidad, es decir, cuando el sujeto era culpable de algo y se le sancionaba sin hacer una distinción precisa de los casos aludidos, de donde se desprende la ambigüedad con que se contempla la culpa como un elemento del delito o como una figura especial o modalidad del delito.

Sigue diciendo el Maestro Rafael Márquez Piñero, que precisamente Manzini y Alimena basándose en las ideas de Ferrini, 'afirman que desde la época del Emperador Adriano fue

3) *Cit. pos.*, Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*. p. 280.

4) *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, 'La culpa', p. 688.

reconocido en Roma el homicidio culposo, pero desapareció en tiempos de Justiniano, aunque la opinión común, entre los autores, sigue siendo en el sentido de que el Derecho Romano no valuó la culpa en el Derecho Penal.<sup>5</sup>

Por su parte el Maestro Francisco Favón Vasconcelos, nos habla sobre la evolución del concepto de culpabilidad, diciéndonos, "La culpabilidad ha sido considerada, a través del tiempo, de diversas maneras, primeramente en las épocas más antiguas, la punición del hecho danoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella, la responsabilidad, por tanto, tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad."<sup>6</sup>

Posteriormente dice el autor, tomándose en cuenta además por reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar la responsabilidad, un elemento psicológico relacionante al daño con su autor, el cual hizo consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación, esta fórmula llegó a exagerarse, pues la manifestación de la voluntad criminal independiente de la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

5) *Cit. pos.*, Márquez, *Op. Cit.*, p. 281.

6) *Manual de Derecho Penal Mexicano*, p. 497.

En el primitivo Derecho Punitivo, fundado en el principio de la venganza de sangre y la composición, fue del todo desconocida la exigencia de la culpabilidad para la sanción de los hechos considerados ilícitos.

El Derecho Romano, surgido del robustecimiento de las instituciones públicas, vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados consideró suficiente la culpa, poniéndose ahora en duda si en caso de delitos privados graves, como el homicidio y el incendio, se llegó a la pena pública a través del concepto de la culpa.

Para Franz Von Liszt, el delito culposo no fue conocido en ninguna de las diversas etapas de evolución del Derecho Romano, correspondiente a la ciencia italiana de la Edad Media la integración de la culpa como una forma de culpabilidad, llegando a distinguir aquella del caso fortuito.

Así, tenemos que en la antigua Roma no contemplaban a la culpa dentro del Derecho Penal, y solo tomaban en cuenta al libre arbitrio del juzgador, pues tanto en la venganza privada como en el Estado del Derecho, entendiendo esta denominación no como una entidad plena de garantías legales, sino mas bien como una etapa en la cual el Derecho a castigar se encuentra en manos del Estado (como actualmente suele suceder), y

que comprende la venganza pública, el periodo humanitario y la etapa científica; nos damos cuenta que al inicio de éstas no se contemplaba la culpa dentro del Derecho Punitivo Romano, lo que implica que desde tiempos remotos este tema ha sido de gran necesidad en cuanto a su estudio y aplicación y de enorme importancia para la ciencia del Derecho Penal.

## EN FRANCIA

Aunque el Derecho Francés a través de su historia ha sido de un país vanguardista en materia de Derecho, que es la que nos ocupa, sin embargo no ha sido ajeno su sistema jurídico a las serias dificultades que representa distinguir entre la culpa y la responsabilidad y su concurrencia con el dolo, de ahí que sea difícil encontrar el documento que sirva como punto de partida en que aparezca la culpabilidad como elemento del delito.

Ahora bien, cabe destacar que aún cuando la figura de la culpa ha sido motivo de serios y reñidos debates entre los juristas, en cuanto a su regulación y por lo tanto su aparición en las diferentes legislaciones para poder determinar el punto de partida de ésta, es conveniente hacer

mención que dicha figura aparece, por poner solo un ejemplo, en la legislación francesa en el Código de 1791 (véase la antigüedad), en la ley de 19 y 22 de julio del citado año, y en la cual se entiende intrínsecamente la regulación de una especie de culpa y no propiamente ésta como se regula en la actualidad, puesto que en dicha legislación se contempla la 'imprudencia' y la 'negligencia' como resultado de los delitos correccionales, es decir interpretando a contrario *sensu*, no había culpa cuando se daban estos elementos, y por lo tanto sin la existencia de éstos es como se determina la culpa.

Así podríamos hablar de los diferentes delitos que se contemplan en el Código Francés, y llegaríamos al principal punto de partida de los criterios que daban origen a la culpa, así encontraremos que el Código Francés se limita a castigar a la culpa en lo referente al homicidio cometido involuntariamente por torpeza, imprudencia, inatención, negligencia o inobservación de reglamentos o leyes, y en iguales circunstancias castigaba los golpes y heridas, de donde se desprende que si en la actualidad determinar el grado de culpabilidad de un sujeto al que se le atribuye un ilícito es difícil, con mayor razón lo era y ha sido a lo largo de la evolución histórica de la ciencia jurídica, ya en la doctrina, ya en la práctica.

Si tomamos en cuenta que el Código Penal Francés, es un Código que sin definir la culpa en la parte general sanciona en la especial algunos delitos de los llamados culposos, no se crea a pesar de ello, que ese régimen imposibilita hallar mediante el trabajo dogmático, los elementos para establecer una definición de la culpa en el tipo de homicidio culposo por poner un ejemplo, sobre todo porque suelen darse suficientes datos para reconstruir científicamente una noción común de culpa, de ahí que el interés del sustentante de la tesis, se halle enfocado al tema en exposición apoyándose inclusive por las palabras del tratadista francés Franz Von Liszt que nos dice: 'El principio que hoy nos parece tan natural, de que la culpabilidad es uno de los caracteres esenciales del delito, y que sin culpabilidad no es posible imponer pena alguna, es el resultado de una larga evolución hasta hoy poco estudiada, y aún no terminada actualmente.'

7) *Cit. pos.*, Jiménez. *Op. Cit.*, p. 114.

FALLA DE ORIGEN

## EN ESPAÑA

Al hacer una búsqueda en la historia de la culpabilidad en el Derecho español, nos encontramos que, por principio de cuentas y remontándonos a la Edad Media, existieron gran cantidad de leyes locales, es decir de sus propios estados, por decirlo así; llamadas leyes, fueros o partidas, en las que podemos encontrar la responsabilidad objetiva, contemplada intrínsecamente en el contenido de la norma, y dado que el elemento objetivo (daño) desempeñó un papel preponderante en la formación del concepto del delito en los sistemas penales primitivos o poco desarrollados, no es de extrañarse que el antiguo derecho español se acogiese a él, sin embargo, nos dice Orlandis que son 'muy raras las huellas que se encuentran en nuestras fuentes de una aplicación directa de tal principio', sin

embargo, a pesar de añadir que faltan 'testimonios de su vigencia en ordenamientos jurídicos locales, aún los más remotos, cita algunos raros documentos en los que se puede hallar su permanencia en la vida práctica', como los citados al principio de este tema, en donde nos encontramos que aparte del dolo, se definía a la culpa e inclusive se sancionaban ciertas conductas culposas, pero sin tener una definición precisa, puesto que tal sanción es con el concepto que hoy conocemos y distinguimos de la culpa, ya que en aquel entonces se hablaba del delito de ocasión, siendo que la ocasión no sólo comprendió lo fortuito sino también formas de la imprudencia.

Así nos encontramos que según lo dispuesto por el fuero real, ya se establece en forma interesante el homicidio culposo, según haya o no debida precaución en la 'ocasión' (por ocasión), y en las partidas, se contienen otras disposiciones sobre la culpa, y al lado de muchos casos tomados inclusive del Derecho Romano, aunque se legislen en España conforme a un sentido de mejor evolución, es decir con una diversa connotación, pero derivado de una conducta análoga, a lo que más tarde encontramos como culpa, en una forma más evolucionada, tan es así que los historiadores y juristas, se atreven a decir que las partidas españolas se anticipan muchos

8) *Cit. pos.*, Jiménez de Asúa, *Op. Cit.*, pág. 111.

siglos a la interpretación que hoy se da a la negligencia y a la imprudencia, vinculando la primera a la omisión (olvido) de las debidas precauciones, y la segunda a la culpa, en acción de oír, emprender.

Más adelante, en el Código Criminal Español publicado en 1843, encontramos que en él se declara que en 'la culpa lata no se equipara al dolo o intención, salvo el caso de muerte hecho en asonada, y también se dice en referencia a la ley de duelos y desafíos.'<sup>9</sup>

En estas condiciones evolutivas, nace el principio 'no hay pena sin culpabilidad, lo que significa que, para que alguien pueda ser castigado con una pena es necesario que la realización del hecho injusto le sea personalmente reprochable, luego entonces culpabilidad es reprochabilidad, si al sujeto no se le puede reprochar personalmente su actuación, tampoco podrá castigarse con una pena.'<sup>10</sup>

De lo anterior se puede concluir que 'el principio no hay pena sin culpabilidad, constituye parte integrante de la actual conciencia jurídico penal, y, en los

9) Jiménez de Asúa, *Op. Cit.*, pág. 699.

10) Rodríguez Mourullo, Gonzalo. *Derecho Penal*, pág. 53.

Derechos penales primitivos, entre ellos el de España, rige la responsabilidad objetiva por el resultado, el autor de un hecho dañoso debe ser penado, aunque su comportamiento no le pueda ser personalmente reprochado, lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso.<sup>11</sup>

11) Rodríguez. *Ibid.*

## EN MÉXICO

Podríamos decir, que de acuerdo a las fuentes históricas del derecho, durante la difícil etapa que atravesara nuestro país en la naciente República independiente, el Derecho penal quedó pendiente hasta bien entrado el siglo XIX, habiéndose mantenido vigentes las normas que lo estaban al producirse la Independencia, esto es, una transición de dichas normas a la etapa anterior y post-independentista de México.

En tanto apareciera el Código Penal de 1871, nos damos cuenta que hubo notables esfuerzos por crear una ley penal, que estuviera a la altura de las necesidades de la reciente República independiente, muchos proyectos fueron motivo de acaloradas discusiones, tales como el Código Penal para el estado de México de 1831, asimismo encontramos ya para las

fechas del 28 de abril de 1835, la expedición del Código Penal de Veracruz, esta entidad con una gran actividad en el campo jurídico, ya que fueron varios los proyectos de leyes que debían ser aplicadas a la legislación penal, tales como el proyecto de J. Tornel de 1851-1852 y los Códigos 'Corona' de Fernando J. Corona de 1868.

Ahora bien, tanto para la federación como para el Distrito Federal, la primera gran obra legislativa en esta materia fue el Código Penal promulgado por el Presidente Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, el cual comenzó a regir el 1° de abril de 1872.

En este Código de 1871, se empieza a notar ya, un avance en la proyección de la ley, y su aplicación en el difícil campo jurídico, así mismo -y para el objeto motivo de nuestro trabajo-, nos encontramos que dicho Código distinguió entre delitos intencionales y de culpa (artículo 6°) y estableció la presunción de dolo, que posteriormente recogería el Código de 1931, al que ya aludiremos más adelante; dicho ordenamiento de 1871, ya hacía distinción entre los delitos intencionales y los no intencionales o de imprudencia, aquí vemos con mayor técnica jurídica la aparición de la culpabilidad, este Código se mantuvo vigente hasta 1929.

Entre 1925 y 1926 quedó integrada la Comisión que se ocuparía de preparar el proyecto del nuevo Código

Penal para sustituir al de 1871 y la presidió José Almaraz, este Código conocido como Código Almaraz se promulgó el 30 de septiembre de 1929 y comenzó a regir el 15 de diciembre de ese mismo año, su vigencia fue verdaderamente corta ya que este Código fue sustituido por el de 1931 del cual nos ocupamos enseguida, adicionando como único comentario que introdujo importantes aportaciones a la regulación punitiva y vislumbra de una manera más clara la hipótesis de culpabilidad, según se estudia en el Código que precede de 1931.

Nuestro Código Penal vigente fue promulgado el 13 de agosto de 1931, cabe hacer mención que dicho Código no tuvo una exposición de motivos previa o simultánea a su expedición, sirvieron como tal los diversos comentarios formulados entre mayo-septiembre por sus autores, pero tiene énfasis la explicación dada por Teja Zabre, se dijo entonces que 'ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.'<sup>12</sup>

Para poner punto final a la brevísima parte histórica expuesta en el presente capítulo, cabe señalar que han sido múltiples los intentos llevados a cabo para lograr un nuevo

12) *Cit. pos.*, García Ramírez, Sergio. *Derecho Penal*, pág. 16.

Código Penal, pero todos ellos han sido infructuosos y sólo se han logrado una enorme cantidad de reformas a nuestra legislación punitiva, y por lo que hace al estudio de la culpa, ya que se trata de la legislación vigente y contenida en nuestro derecho positivo ésta será motivo de estudio profundo en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIÓN DEL DELITO

A. DEFINICIÓN DEL DELITO

B. ELEMENTOS DEL DELITO

C. NOCIÓN DE CULPABILIDAD

D. CONDUCTA OMISIVA Y COMISIVA CULPOSAMENTE

E. LOS SUJETOS EN EL DELITO CULPOSO

## A) DEFINICIÓN DEL

### DELITO

De todos aquellos estudiosos del Derecho y de quienes pretenden ejercer el dominio de esta ciencia, así como de quienes tenemos frecuentemente inquietudes sobre las grandes incógnitas que despierta este amplio campo del quehacer jurídico, sabemos que existen un gran número de corrientes ideológicas, cada una de ellas con un criterio y una tendencia definida (aunque no perfecta), por tal motivo, cada una de estas corrientes o doctrinas, tiene su propia concepción de lo que para ellos es el Delito y lo definen tomando en consideración su

FALLA DE ORIGEN

línea ideológica; todas ellas son dignas de tomarse en cuenta y representan un esfuerzo cognoscitivo para llegar a sus respectivas conclusiones, ahora bien, para la elaboración de este modesto pero esforzado trabajo de Tesis, invocaremos los conceptos que a criterio particular del sustentante le parecieron los más manejables e interesantes dentro de la autoría jurídica, pasando desde luego por la definición legal positiva en nuestro Derecho mexicano y en especial en el Distrito federal.

Para poder entender los múltiples criterios que nos lleva a enconadas contiendas ideológicas, es menester saber qué significa la palabra 'Delito', al efecto nos dice el jurista Ignacio Villalobos que: 'Delito deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *delinquere*, dejar, y el prefijo *de*, en la connotación peyorativa se toma como *delinquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino.<sup>1</sup>

Así, encontramos al mayor exponente de la escuela clásica Francisco Carrara quien define al Delito como: 'La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.'<sup>2</sup>

1) *Derecho Penal Mexicano*, pág. 202.

2) *Cit. pos.*, Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, pág. 125.

Por su parte, la escuela positiva o natural, a criterio de uno de sus principales seguidores como lo es el tratadista Garofalo define al Delito diciendo que: 'Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida en que se encuentran en la sociedad civil por medio de acciones nocivas para la colectividad.'

Jiménez de Asúa define al Delito de la siguiente manera: 'Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.'

Para Mezger, Delito es: 'La acción típicamente antijurídica y culpable.'

Cuello Calón define al delito diciendo que: 'Es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible.'

Atendiendo a la parte histórica presentada en el capítulo que antecede, por lo que se refiere al Derecho mexicano, y tomando en consideración que los Códigos citados en dichos

3) *Cit. pos.*, Porte Petit, Celestino Candaudap. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 201.

4) *Cit. pos.*, Castellanos Tena, *Op. Cit.*, pág. 128.

5) *Cit. pos.*, Castellanos, *Ibid.*

6) *Cit. pos.*, Castellanos, *Ibid.*, p. 130.

dichos antecedentes forman parte de una de las fuentes formales del Derecho como lo es la histórica, paso a mencionar la descripción o definición legal que han contemplado los dos Códigos más cercanos o recientes a la legislación actual y de ésta última.

La legislación penal de 1929 en su artículo 11 define al Delito como 'La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.'

El Código Penal de 1871, en su artículo 4° establece que: 'Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.'

El Código Penal de 1931 y que comprende nuestra actual legislación en su artículo 7°, define al Delito diciendo: 'Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.'

En relación a la definición que antecede, considero pertinente invocar el criterio del tratadista Fernando Arillas Bas, el cual le da un apoyo constitucional a la definición del Delito diciendo: 'El concepto de delito debe

7) *Código Penal 1929*, artículo 11.

8) *Código Penal 1871*, artículo 4°.

9) *Código Penal 1931*, artículo 7°.

extraerse no de los artículo 7° y 8° del Código Penal, sino del artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que es norma de mayor jerarquía. Ésta, al prohibir 'pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate', limita el poder punitivo del Estado. El Delito, en cuanto viene a constituir una conducta prohibida por la voluntad estatal, cuya ejecución decide el ejercicio de *jus puniendi*, al alcanzar un rango constitucional, de aquí que la antijuricidad y la culpabilidad penales no pueden existir sin la previa ley exactamente aplicable que exige el artículo 14 constitucional que no es otra cosa que el tipo.

De la misma manera -sigue diciendo el jurista-, el acto o la omisión que menciona el artículo 7° del Código Penal, para ser delitos, han de estar penados por la ley; de suerte que la punibilidad surge precisamente de las valoraciones insertas en la conducta que, para ser punible, ha de ser antijurídico y culpable. Los atributos valores nacen de la adecuación de la conducta a la ley exactamente aplicable, la cual se integra, como ya hemos dicho, mediante la sistematización de los elementos dispersos por el total ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

10) *Cit.pas.*, Porte Petit Celestino Candaudap. *Hacia una Reforma del Sistema Penal*, pág. 262-263.

De esta manera podemos concluir a criterio del sustentante que Delito es la exacta aplicación de la conducta de acto u omisión a la descripción que del tipo hace la norma.

## B) ELEMENTOS DEL

### DELITO

Como ya se dijo en líneas anteriores, existen diversas corrientes ideológicas que hablan sobre el delito, y por consecuencia de los elementos de éste, en atención a que en nuestro Derecho como el de casi todo el mundo, esa base de normas jurídicas establecidas es un Derecho legalista, nos enfocaremos a la invocación de la teoría dogmática o jurídica del Delito, misma que por el método de estudio empleado, su validez resulta ser reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, así diremos que la teoría dogmática determina la 'inexistencia del delito' ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos o por no darse aquellos que son su consecuencia.

Con el fin de no incurrir en el tedio de una repetición de lo que dicen los tratadistas del Derecho respecto a los elementos del delito, hablaremos en general de los elementos en que dichos tratadistas coinciden y agregaremos los que en criterio particular de alguno de ellos, serían partícipes de dichos elementos, mencionando cuatro tratadistas que hablan al respecto, formulando una concepción ecléctica de dichos elementos del delito.

Fernando Castellanos Tena, Francisco Darón Vasconcelos, Raúl Carranca y Trujillo y Celestino Porte Petit, coinciden en que son elementos del delito los siguientes:

a).- LA CONDUCTA, que para el segundo de los señalados, nos dice 'las formas de conducta son de acción y omisión, esta segunda es omisión simple o comisión por omisión, la acción consiste en la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad o un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma perceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (comisión por omisión).'<sup>11</sup>

b).- LA TIPICIDAD, nos dice el primero de los nombrados que 'la tipicidad es la adecuación de una conducta

11) Pavón Vasconcelos, *Cit. pos.*, Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Teoría Legalista del Delito*, pág. 39.

concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es en suma, la acuñación o la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.<sup>12</sup>

c).- LA ANTIJURICIDAD, nos dice Raúl Carranca y Trujillo que 'es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado.'<sup>13</sup>

d).- LA CULPABILIDAD, nos dice Fernando Castellanos que 'para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable. Define la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, sustentándose en estos elementos, determina que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.'<sup>14</sup>

Ahora bien, con excepción del jurista Fernando Castellanos Tena, los demás nombrados agregan como elementos del delito los siguientes:

e).- LA PUNIBILIDAD, que nos dice Carranca y Trujillo, 'la punibilidad es estar sancionado el delito por las leyes penales.'<sup>15</sup>

12) Castellanos Tena, cit por Mancilla, *Op. Cit.*, pág. 35.

13) *Cit.pos.* Mancilla, *Op. Cit.*, pág. 43.

14) *Cit.pos.* Mancilla, *Op. Cit.*, pág. 38.

15) *Cit.pos.*, Mancilla, *Op. Cit.*, pág. 44.

f).- LA IMPUTABILIDAD, que según el propio Raúl Carranca, "La imputabilidad es, aquella figura jurídica que hace inculparable a todo aquél que posea al tiempo de la acción las al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conductas socialmente, imputable para todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."<sup>16</sup>

16) *Cit.pos.*, Mancilla. *Op. Cit.*, pág. 45.

## C) NOCIÓN DE CULPABILIDAD

La culpabilidad como ya se dijo, constituye un elemento del delito, elemento que a decir de la mayoría de los juristas resulta ser uno de los más complejos en el Derecho Penal. Para algunos tratadistas como Fernando Castellanos Tena, la culpabilidad constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, y nos dice que: 'siguiendo un proceso de referencia lógica una conducta será delictuosa o no solo cuando sea típica, antijurídica y además CULPABLE.'<sup>17</sup>

17) Castellanos Tena, *Op. Cit.*, pág. 231.

Nos sigue diciendo el autor en cita: "Al llegar la culpabilidad -dice Jiménez de Asúa- es donde el intérprete ha de externar la finura de sus armas para que de lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró." para el mismo maestro, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."<sup>18</sup>

De la misma manera, podemos encontrar una gran diversidad de lo que para los distintos juristas constituye el concepto de culpabilidad, pero para comprender en mayor medida la tendencia de cada uno de estos juristas, es menester hablar sobre las diversas doctrinas que hablan sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, que a decir del tratadista Mario Garrido, estas tres teorías vienen a ser: la psicologista, la normativista y la finalista.

a).- TEORÍA PSICOLOGISTA. Esta teoría se dice que es la más antigua de todas las que hablan sobre culpabilidad, nace a fines del siglo XIX, y a principios del actual se consideró como una vinculación de naturaleza psicológica entre el hecho y el sujeto, es decir la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico diciendo que su esencia consiste en el

18) Jiménez, *Cit. pos.*, Castellanos, *Op. Cit.*, pág. 231.

proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor, afirma que el estudio de la culpabilidad requiere del análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso, dice el jurista Fernando Castellanos Tena: 'lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que tiene dos elementos uno volitivo, o como llama Jiménez de Asúa, emocional y otro intelectual; el primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.'<sup>19</sup>

b).- TEORÍA NORMATIVA (COMPLEJA). Los principales creadores de esta teoría fueron Reinhard Von Frank y Edmundo Mezger, para esta doctrina la culpabilidad la constituye un juicio de reproche, establece Frank que la culpabilidad es más que un nexo de índole subjetivo, que consiste en un juicio de valor del hecho respecto de su ejecutor, frente a las circunstancias concretas en que actuó, que permitieron reprochárselo, es decir consiste en una valoración del comportamiento del autor y no en un vínculo psicológico, y el reproche que importa se funda en la circunstancia de haber realizado un acto típico y antijurídico en circunstancias que

19) Castellanos Tena, *Op. Cit.*, pág. 232.

estaba de obrar conforme a Derecho, por lo tanto es una relación de índole naturalista, se transforma en un juicio de valor.

Para Edmundo Mezger la culpabilidad está integrada por los siguientes elementos: la imputabilidad, que hace al sujeto capaz desde el punto de vista penal; en segundo término, una vinculación de naturaleza psicológica del sujeto con su acto, que puede adoptar dos modalidades: dolo o culpa, el primero integrado por la conciencia de la ilicitud de la acción, y también dan lugar a las dos clases de culpabilidad existentes. El tercer elemento lo integran un conjunto de circunstancias que engloban bajo la idea genérica de que no deben concurrir causas de exclusión de la culpabilidad.<sup>20</sup>

C).- TEORÍA NORMATIVA PURA (O VALORATIVA O FINALISTA). De la culpabilidad, para esta teoría, el dolo y la culpa se integraron al tipo como su clase subjetiva, -así nos dice el jurista Mario Garrido- la teoría normativa puede resumirse en los siguientes postulados:

a)-Que el elemento del reproche deriva de la posibilidad de que el sujeto se comporta en forma diversa a aquella típica y antijurídica.

20) Mezger, *Cit. pos.*, Garrido Montt, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*, pág. 201-202.

b)- La noción de culpabilidad no está integrada por los elementos dolo y culpa, sino es un juicio de valor del hecho típico y antijurídico en relación a su autor.

c)- No hay pena sin culpabilidad, ya que la pena no puede imponerse al que es culpable y la culpabilidad es regulador de la sanción.<sup>21</sup>

21) Garrido, *Op. Cit.* pág. 203-204.

## D) CONDUCTA OMISIVA Y COMISIVA

### CULPOSAMENTE

Como ya se ha analizado con anterioridad, la conducta es una manifestación de la voluntad, la forma de conducirse de manera voluntaria, es lo que en determinado momento puede dar la calificación o no de delito al actuar del sujeto, dicho, que la conducta pueda presentarse en sus diversas modalidades, siempre que éste se encuentre en aptitud de ser sujeto activo de delito, es decir que su conducta encuadre a la descripción que del tipo hace la norma y que además sea imputable, en tal virtud podemos decir que los delitos pueden ser de acción o de omisión, de acuerdo a la descripción legal positiva contenida en el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, es menester dar un concepto de lo que algunos tratadistas entienden por acción y los elementos de ésta, posteriormente pasaremos al estudio de la omisión.

El jurista español Jiménez de Asúa expresa que el acto término substitutivo del de acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior.<sup>22</sup> Para Beling, la acción positiva comprende la fase externa (objetiva) y la interna (subjetiva), identificando a la primera con el movimiento corporal y a la segunda con la voluntariedad, mas el no hacer u omisión.<sup>23</sup> Quello Calón considera a la acción, en sentido amplio como, 'la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.'<sup>24</sup>

De los conceptos antes señalados, nos damos una idea general de lo que para la gran cantidad de estudiosos del Derecho es la conducta, sin citarlos ya que sería una labor inacabable dado que cada uno de ellos conceptúa a la acción a su manera, pero lo que podemos derivar de tal concepción que resulta unánime la opinión de dichos tratadistas, llámese de la Teoría Dogmática, ya sea de la Causalista o de la Finalista, es, que la acción cuenta con tres elementos que son:

22) Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el Delito*, p.227.

23) *Cit.pos.*, Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho Penal Mexicana*, pág. 211.

24) *Cit.pos.*, Pavón, *Ibid.*

a).- Manifestación de la voluntad.

b).- Resultado.

c).- Relación de causalidad.

De tal suerte que en el actuar voluntario del sujeto, viola generalmente un deber, el cual en los delitos de los llamados de acción, implican el abstenerse o dejar de hacer por contener precisamente un mandato de no hacer, en consecuencia en tales delitos se viola siempre una norma de carácter prohibitivo.

Por lo que se refiere a la omisión, tampoco es ajena a la multiplicidad conceptual en torno a ella, pero consideramos que la definición proporcionada por el español Luis Jiménez de Asúa contiene un sentido más amplio y general de lo que podría entenderse como omisión, el cual la define como 'la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente causa un efecto dañoso.'<sup>25</sup>

De tal definición podemos inferir que generalmente es admitida la idea, que el ser humano de acuerdo a

25) *Crit.pas.*, Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*, pág. 55.

la esfera social en la que se desenvuelve, debe conducirse con la debida prudencia y diligencia, y con la mayor aplicabilidad pericial requerida en el arte, profesión u oficio en que se desempeña, con el fin de no ocasionar daños a terceros, es decir a las personas en sí o en sus bienes. Al efecto cabe invocar en su frase al maestro Carrara quien nos dice: 'El individuo tiene el derecho de ser defendido no sólo contra los malvados, sino también contra los imprudentes.'<sup>26</sup>

Ahora bien, a decir del tratadista Miguel Ángel Cortés Ibarra, nos menciona -sin inclinación doctrinaria definida- que los penalistas han dividido la omisión en:

- a).- Omisión simple o propia.
- b).- Comisión por omisión u omisión impropia.

Nos explica que la omisión simple radica en una abstención voluntaria, en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo así la ley penal, nos hace referencia a que en la acción se viola una ley prohibitiva en cambio en la omisión se viola una norma de carácter dispositivo, y nos pone como ejemplo el contenido del artículo 340 del Código penal que señala: 'Al que se encuentre abandonado en cualquier sitio a un

26) *Cit.pas., Orellana, Ibid.*

menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando acudiere a hacerlo sin riesgo personal.

El tipo descrito se actualiza a través de una omisión de auxilio, estriba en no dar aviso inmediato a las autoridades, o bien, en abstenerse en prestar la ayuda necesaria cuando pudiera darla al actor sin riesgo personal. El aviso debe de ser inmediato, es decir sin demora alguna, y además debe de ser dado a la autoridad competente, esto es, a aquella encargada de proporcionar el auxilio requerido.

Para el segundo caso, Mario Jiménez Huerta nos dice que 'la ley le imprime al sujeto la obligación de actuar en ayuda del necesitado, siempre y cuando no conlleve un riesgo personal, para su integridad física, esto acontece por ejemplo cuando se encuentra lesionada una persona que demanda auxilio para interrumpir la hemorragia de una letal herida que acaban de causarle sus agresores, y el autor omite prestarle ayuda, debido a que también es perseguido por los malhechores y tiene que huir para salvar la vida.'<sup>27</sup>

27) *Cit.pas.* Cortés Ibarra, Miguel. *Derecho Penal*, pág. 140.

En los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia, el agente viola una norma prohibitiva omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción del resultado dañoso, como el clásico ejemplo encontramos a la madre que queriendo dar muerte a su pequeño hijo OMITIENDO alimentarlo, consumando así su propósito homicida. O el de la enfermera o encargada de cuidar a un enfermo inválido, que le suprime las medicinas urgentes y los alimentos necesarios.

Por su parte el jurista Celestino Forte Petit nos indica: 'existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un NO HACER voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.'<sup>28</sup>

Existen numerosas teorías que nos hablan sobre la naturaleza de la culpa, las cuales sería prácticamente imposible tratarlas en un solo trabajo de Tesis como el que nos ocupa, para el caso citaré las que más se han destacado por el criterio en ellos contenido. las cuales son:

- a).- Teoría de la Previsibilidad.
- b).- Teoría de la Prevenibilidad.

28) *Op. pos.*, Cortés, *Op. Cit.*, pág. 141-142.

La Teoría de la Previsibilidad la encontramos expuesta en la obra del jurista Francisco Carrara, el cual nos comenta que: "Cuando el hombre que realizó un hecho del cual resultó la ofensa a la ley, no quiso ni previó esa consecuencia, sino que sólo previó y quiso el antecedente, no hay dolo con respecto a la consecuencia. Si la consecuencia no prevista ni querida era previsible, hay culpa; si tampoco era previsible por el agente, se tiene el caso fortuito."<sup>29</sup>

Ahora bien, de las múltiples teorías existentes como ya se dijo, en la mayoría de ellas se contemplan las teorías antes citadas, las cuales se pueden definir de la siguiente forma:

La Previsibilidad consiste en la posibilidad genérica que un hombre de mediana inteligencia y cultura en un lugar dado y un determinado momento histórico tiene que prever el resultado como consecuencia de su propia conducta.

La Previsibilidad, por lo tanto, es un fenómeno intelectual, no volitivo.

La Prevenibilidad en cambio, consiste en la posibilidad de evitar el evento; es decir, en tratar de prevenir

29) *Cit.pas.*, Ortolana, *Op. Cit.*, pág. 58.

el resultado previsto. La Prevenibilidad por consiguiente, es un fenómeno volitivo.

De esta manera la Culpa se configura cuando el sujeto no previó lo que pudo y debió prever, o cuando habiéndolo previsto, no realiza lo necesario para evitar el evento dañoso mediante la observancia de una conducta diversa a la causante de ese resultado.

Podemos considerar que el sistema causalista con las salvedades de las posturas particulares de los numerosos penalistas que agrupan en torno a este sistema, consideran como elementos de la culpa los siguientes:

- a).- La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererarse la conducta, sea esta comisiva u omisiva.
- b).- Un resultado dañoso tipificado en la ley, para que podamos catalogarlo como delictivo.
- c).- La ausencia de dolo, es decir de la intención delictiva, pues el agente o no, se representa el resultado, o si se lo representa, espera que este no se produzca.
- d).- La previsión, o la falta de previsión del resultado cuando uno u otro, son deberes que se derivan de la ley, o de la propia convivencia social.

e).- La relación causal directa entre el acto inicial y el resultado, es decir debe existir un enlace entre el proceso psicológico del agente sea consciente o inconsciente, y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión que exigía la norma.

La culpa es un concepto único, sin embargo, tanto en la doctrina como en nuestra legislación se hace referencia a la culpa en alguna de sus especies como son:

a).- La imprudencia, que implica obrar con temeridad, ligereza, o sin precauciones.

b).- La negligencia, que consiste en actuar con falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza.

c).- La impericia que radica en la falta total o parcial de conocimientos indispensables para realizar una actividad técnica o profesional.

d).- La ineptitud, que es una deficiencia de orden natural, que no debe confundirse con la impericia que es una deficiencia de orden técnico.<sup>30</sup>

Para concluir nos dice Enrico Altavilla: "toda acción que implique algún esfuerzo, requiere una resolución mas

30) Orellana. *Op. Cit.* pág. 59-60.

decidida, una determinación más energética, que demuestre cómo la volición expresa una personalidad determinada.' Lo cual equivale a decir que, cuanto mayor sea el esfuerzo que se debe realizar, cuanto mayores sean los obstáculos que se deben vencer, tanto mayor será la peligrosidad revelada en el delito; y viceversa, ésto será tanto menor cuanto mayor sea la facilidad para consumarlo.<sup>31</sup>

Cabe hacer la aclaración que los criterios que se han invocado, resultan ser los que contemplan la mayoría de los tratadistas independientemente de la corriente ideológica a la que pertenecen, pues cabe recordar que dentro de la doctrina causalista, el dolo y la culpa se estudian como elementos de la culpabilidad o subelementos del delito como algunos autores los llaman, sin embargo para la Teoría Finalista estos elementos forman parte del tipo del delito, lo que se debe tomar en cuenta al considerar el presente trabajo.

31) *La Culpa*, pág. 19-20.

## E) LOS SUJETOS EN EL DELITO

### CULPOSO

A decir del autor Roberto Reynoso Dávila, sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito.

El sujeto activo del delito es aquel que comete o participa en su ejecución, para el objeto de nuestro tema si tomamos en cuenta que los delitos se cometen por acción u omisión, es sujeto activo del delito aquel que obligado a realizar una conducta deja de realizarla o que por alguna causa, realiza tal conducta sin poner cuidado cuando estaba obligado a hacerlo.

El sujeto pasivo del delito (ofendido) viene a ser el titular del derecho a interés lesionado o puesto en peligro por el delito, aún por causa de culpa.

Nos dice Enrico Altavilla: 'Cualquier persona puede ser sujeto pasivo de un delito, por ejemplo el atropellado por una carrera precipitada de un automóvil; la única contingencia, determinada por los resultados, es que se halle en el recorrido del chofer, por esto no existen circunstancias agravantes determinadas por la condición personal del sujeto pasivo. Solamente cuando existe alguna relación particular de vigilancia o de cuidado, queda limitado por ella el posible sujeto pasivo a causa de la bilateralidad de relaciones cuyo primer elemento ya hemos indicado al decir que el sujeto pasivo de la negligencia de la niñera, no puede ser sino el niño por ella custodiado.

Otras veces, la imprudencia, la negligencia o la impericia se refieren a condiciones particulares de determinada persona.

La mujer en cinta es el sujeto pasivo necesario de los delitos de aborto y de lesiones seguidas de parto prematuro o de aborto, y esto no sólo en los delitos dolosos, sino también en formas particulares de delitos culposos o sea, también bajo la repercusión de la peligrosidad de la conducta. El empujón que sería inofensivo para cualquier persona, puede

ocasionar el aborto de una mujer en cinta, lo cual impone una actitud más prudente y considerada en cuya falta puede concretarse una culpa punible.

Para que el sujeto activo de delito, pueda ser considerado como tal, debe tener como presupuesto que sea imputable, nos dice Maggiore: 'La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. IMPUTABILIDAD equivale a Libertad.'<sup>32</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 fracción II nos dice que es imputable cuando el sujeto pudo 'comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo a esa comprensión.

Podemos concluir entonces que en la IMPUTABILIDAD de acuerdo a las exigencias legales, requiere dos elementos mínimos para su existencia que son:

a).- Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputables.

32) *Ch. pos., Orellana, Op. Cit.* pág. 34.

b).- Un límite psíquico o sea, la capacidad de 'entender' y 'querer' que alude al Código Penal del Distrito Federal.

Así pues, en los ordenamientos punitivos es usual encontrar que se es imputable si se alcanza determinada edad (15, 16, 18 o más años; según lo persea cada Código), en el momento de llevar a cabo la conducta típica y si además satisface el límite psíquico exigido por la propia ley.

Francisco Pavón Vasconcelos,<sup>33</sup> abundando en el tema, nos da a lo que llama, 'clasificación del delito en orden a los sujetos.'

Atendiendo al sujeto pasivo los delitos se clasifican en:

- a).- Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física.
- b).- Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

Las lesiones y el homicidio son delitos personales; la asonada, el motín y la traición a la Patria, constituyen ejemplos de delitos impersonales.

33) *Op. Cit.* pág 186-187.

Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión, los delitos pueden clasificarse:

I).- En razón de la calidad del sujeto:

a).- Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (lesiones, homicidio, etc.).

b).- Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, al decir de Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determinada cualidad o relación personal de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (infanticidio, parricidio, peculado, etc.).

Por su parte Ignacio Villalobos nos dice sobre la participación en el delito culposo, que contrariamente a lo que se suele afirmar, es posible la participación en los delitos culposos, para comprender lo cual, basta recordar que no hay delitos de culpa sino delitos por culpa, lo que significa la posibilidad de participar subjetivamente por culpa, en la comisión objetiva de un delito; participar varios sujetos (por culpa) en la realización de un tipo penal o DE LA PARTE OBJETIVA DE UN DELITO.

En esta forma expresada la cuestión, incluso permite afirmar la participación de varios sujetos, con diversa actitud mental, en la comisión (objetiva) de un solo delito; es decir, que pueden concurrir autores dolosos, con auxiliares o cómplices por culpa; o autores intelectuales con autores materiales en distinto grado de culpabilidad, etc.

Nos pone como ejemplos los siguientes:

El despachador de una estación de ferrocarril, sabiendo que viene otra locomotora por la misma vía lo comunica al maquinista del convoy que pasa retrasado, pero a la vez le estimula para que acelere su velocidad a fin de alcanzar otro cambio antes de que haya cruzado por allí aquella locomotora que viene; el maquinista acepta la indicación y, participando de la misma esperanza de llegar a tiempo al cambio, arranca y corre con velocidad desusada, pero sus esfuerzos fracasan y se produce el choque.

Dos veladores encienden fuego en una troje o en una bodega, para calentarse, a pesar de la congestión que hay en la misma de materias inflamables, esperando que nada ocurrirá y prometiéndose estar prontos a impedirlo; pero una chispa produce la conflagración y ambos imprudentes son incapaces de sofocar el fuego.

En todos estos casos ¿quiénes serían los sujetos responsables y con qué grado de culpabilidad?. ¿Solamente contra el maquinista que movió el tren con aviso del peligro, o contra el despachador que creyó calcular el tiempo y lo estimuló para tratar de llegar a un lugar de salvamento?. De los dos veladores causantes del incendio ¿sobre cuál se haría caer la responsabilidad?, ¿o sobre ninguno?.

Ante estas evidencias de la realidad y con mejor comprensión del problema, son también muchos los penalistas que apoyan la afirmativa en cuanto a la participación de los delitos culposos.

Cabe hacer la cita anterior pese a que muchos autores no comparten la idea de que pudiera existir concurrencia en los delitos culposos debido a las circunstancias especiales que se requirieren para la comisión de este tipo de delitos.<sup>34</sup>

34) *Derecho Penal Mexicano*, pág. 313-314.

## CAPÍTULO III

### EL DELITO CULPOSO

A. EL DELITO CULPOSO

B. SUJETO PASIVO Y OBJETO DEL DELITO

C. DIFERENCIA ENTRE LA CULPA Y EL DOLO

D. EL DELITO CULPOSO Y SU CONCURRENCIA  
CON EL DOLO

E. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD EN  
EL DELITO CULPOSO

F. EL RESULTADO COMO CONSECUENCIA  
DE LA CONDUCTA CULPOSA

## A) EL DELITO CULPOSO

Como noción general, puede decirse que incurre en culpa aquel que ejecuta un acto típico al infringir el deber de ciudadano que le es exigible.

El jurista Welzel señala que el delito culposo se le atribuye un papel de segundo orden en la dogmática y en la política criminal, situación que a decir de los tratadistas, ha cambiado, a raíz de la tecnificación en particular de la motorización.

En el sistema Causalista la culpa está referida al resultado evidenciando así su postura naturalista y positivista, punto de vista que recogen no pocos Códigos Penales,

como el recientemente derogado artículo 8° fracción II del Código penal para el Distrito federal que desde su expedición en 1931 decía:

'Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional, donde destaca como elemento importante del delito culposo el resultado producido.'

Para el finalismo la culpa tiene que definirse a partir de la acción, no del resultado, como lo hace la doctrina causalista. Lo fundamental en el tipo culposo es el 'desvalor de la acción', no la causación del resultado: lo fundamental se encuentra en la divergencia entre la acción ejecutada y la que debió realizarse, en virtud del cuidado necesario.

Para poner de relieve el desvalor de la acción en el delito culposo, Welzel propone el siguiente ejemplo:

Los vehículos A y B chocan en una curva cerrada, porque A al tomarla se cerró sobre la izquierda, B, que venía en dirección contraria conducía correctamente... si con motivo del choque A y B resultan lesionados, naturalmente cada uno de ellos ha causado por un acto de voluntariedad (conducir) la lesión del otro, pero solo A ha causado antijurídicamente la lesión de B y no también B la de A. Lo esencial del hecho culposo no reside en la mera causación de la lesión del otro, sino en la

especial modalidad de las acciones ejecutadas por A y B..., con esto se demuestra que el elemento decisivo del injusto del hecho culposo reside en el desvalor de la acción, no meramente en el desvalor del resultado. En este punto fracasa la teoría causal de la acción al explicar los delitos culposos.<sup>1</sup>

En relación al tema nos dice Enrico Altavilla que es evidente que sólo se podrá hablar de obligación jurídica si nos hallamos en una posición social que imponga deberes particulares; por lo tanto, no podremos nunca referirnos a un deber general de solidaridad humana, como aquel a que se refiere la omisión de socorro. Es decir que tenemos que examinar categorías a las que se refiera únicamente un precepto particular, y de esta manera, un modo idéntico de obrar puede constituir negligencia punible para aquél a quien representa alguna inobservancia funcional y ser un hecho lícito para aquel a quien no se dirige la referencia a ese especial deber.

Por ejemplo, dos amigos pasean a lo largo de una carrilera; el uno es el empleado encargado de vigilar la línea; el otro es un particular; ambos ven una piedra que estorba la vía, y pasan delante sin quitarla ni advertir en la estación próxima. Si se verifica algún desastre, el primero responderá a título de culpa; el segundo no habrá cometido ningún delito.<sup>2</sup>

1) *Cit. pos.*, Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del Delito*, pág. 150-151.

2) *La Culpa*, pág. 22.

Los actos culposos 'dice el jurista Toscano', no deben, sin embargo identificarse con los actos negativos. En los delitos de omisión el cuerpo permanece inactivo, pero el ánimo está en actividad, porque el fin a que tiende exige la inacción del cuerpo. En los hechos culposos el cuerpo puede estar activo, porque ejecuta los actos de los que resulta el efecto dañoso pero el ánimo permanece siempre inactivo, porque no dirige sus cálculos a la previsión de esos efectos.'

Con más extensión razona Impallomeni, sobre este asunto: 'la culpa, dice, puede consistir en una acción o en una omisión del mismo modo que el dolo; la imprudencia, la negligencia, la impericia, pueden depender tanto de haber hecho lo que no debe hacerse; basta que la acción o que la omisión imprudente, negligente o nacida de imprudencia, haya sido la causa del resultado lesivo; aunque involuntaria, en los delitos culposos, también puede ser la causa del delito, si consiste en una omisión; es voluntaria cuando ésta procede de mero descuido de lo que conviene hacer para evitar un daño, de mero olvido de una norma de conducta.

Si alguien no provee a los trabajos necesarios para impedir el peligro de ruina de un edificio, y este se hunde

3) *Cit. pas.*, Jiménez de Asúa, Luis. *La Culpa*, pág. 1020.

causando víctimas, el propietario del edificio, aunque demuestre no haber tenido consciencia de ese peligro, será responsable de homicidio culposo, por no haber tenido el cuidado de vigilar su propiedad, lo mismo que si hubiera tenido consciencia de semejante peligro.

Quien omite colocar las señales y advertencias prescritas por los reglamentos para impedir los peligros originados por obras que se están ejecutando o por objetos dejados en lugar de tránsito público, y por efecto de esta omisión cae alguien, por ejemplo en un foso, y queda muerto o herido, el autor de la omisión responderá del homicidio o las lesiones culposas aunque se demuestre no haber cumplido la debida obligación por hallarse embriagado, o por haber sido distraído del cumplimiento de su deber por los amigos que lo acompañaban.<sup>4</sup>

4) *Cit.pas.*, Jiménez, *Op. Cit.* pág.1021.

## B) EL SUJETO PASIVO Y EL OBJETO DEL DELITO

Como en la mayor parte de los temas a tratar en nuestra materia, nos encontramos como ya se ha dicho, con una gran diversidad de criterios y puntos de vista en relación a ésta, y el que en este renglón nos ocupa no es la excepción, por lo tanto y tomando en consideración que como se dice 'nada nuevo hay bajo el sol,' y sin ánimo de desvirtuar los esfuerzos de los diversos autores que se han esforzado por aportar 'algo' de sus esfuerzos a la ciencia jurídica, ya sea con su doctrina, ya con su investigación, punto de vista, crítica, ideas u otras aportaciones, resulta indispensable otorgar los créditos

autoriales a todos aquellos que de alguna forma han influido en la elaboración de este modesto trabajo de Tesis, el cual sin dichas aportaciones hubiere sido muy difícil de realizar.

De lo antes dicho, conviene aclarar que los criterios doctrinarios y sus autores han sido reconocidos por el sustentante y a ellos agradece para la elaboración de este trabajo, por lo que continuando con esa línea de trabajo, paso a entrar al tema que corresponde al capítulo.

A).- Nos dice el autor CARLOS FUENTES BALESTRA que sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito, aquel a quien se designa como víctima del delito; es decir, la persona, en sentido jurídico, sea que se trate de un hombre o de grupo de hombres, la idea de víctima no debe ser identificada con la de damnificado o perjudicado porque ambos pueden no coincidir.<sup>5</sup>

Cita el mismo autor, los términos damnificado o perjudicado pertenecen más claramente al ámbito del Derecho Procesal y se los emplea para señalar a quienes pueden ser titulares de la acción penal y civil emergentes del delito, aún cuando algunos autores los limitan únicamente a la acción civil.<sup>6</sup>

5) *Derecho Penal*, pág. 195.

6) Fuentes, *Ibid*.

En el homicidio, por ejemplo, la víctima es el muerto, en tanto que resultan damnificados o perjudicados los parientes a quienes la ley autoriza para ejercitar las acciones que resultan del delito.

El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier titular de un bien jurídico, así los incapaces pueden ser sujeto pasivo del delito a medida de que son titulares del bien jurídico tutelado, vgr., la vida del menor o la del deficiente mental está tutelada por el derecho, lo mismo que la de cualquier persona capaz.

Por su parte nos dice Fernando Castellanos Tena: El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal. Generalmente, hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son familiares del occiso.<sup>7</sup>

Así nos encontramos que de acuerdo a los diversos autores consultados, coinciden con mayor o menor número

7) *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, pág. 151.

de palabras y se concluye que el sujeto pasivo del delito es todo ser humano vigente cuya única característica es que sea titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro y considerado jurídicamente protegido, en razón a un delito, no debemos olvidar que sólo constituyen delitos, aquellas conductas que así están establecidas por las leyes, aunque existen conductas que deberían constituir delito, sin embargo por no tener esa connotación en la legislación quedan a la deriva y al criterio del campo de lo moral o religioso.

B).- Objeto del delito, los autores distinguen entre el objeto materia y el objeto jurídico del delito. El objeto materia lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona. Según Francisco Sodi el objeto jurídico es la norma que viola,<sup>8</sup> en tanto para Villalobos es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.<sup>9</sup>

Por su parte nos dice Francisco Pavón Vasconcelos. En la doctrina se distingue entre el objeto jurídico y el objeto material.

8) *Cit.pas.*, Castellanos, *Op. Cit.*, pág. 152.

9) *Cit.pas.*, Castellanos, *Op. Cit.*, pág. 152.

Por el primero entendamos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante las amenazas de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.<sup>10</sup>

En una forma sintética el autor Luis C. Cabral considera que los bienes jurídicos son los objetos materiales o inmateriales que el derecho tutelar a través de su sistema de sanciones, invirtiendo la noción primeramente expuesta.<sup>11</sup>

En tanto Jiménez Huerta estima que como la figura típica tiene un contenido, dado que el hecho descrito se opone o infringe un bien jurídico, cuya tutela mueve al legislador a protegerlo, el objeto jurídico lo constituyen precisamente los intereses y valores de la humanidad protegidos por las figuras típicas. 'La primera condición que se requiere -razona- para que una conducta humana sea valorada de antijurídica, es la de que lesione o ponga en peligro un interés tutelado por el Derecho; esto es, un bien jurídico. Sin lesión o

10) *Manual de derecho Penal Mexicana*, pág. 189.

11) *Cit.pas.*, Pavón, *ibid.*

peligro de lesión para un interés de la vida humana, individual o colectivo, jurídicamente tutelado, falta la primera condición requerida para la integración de la esencia propia de lo antijurídico; pues si lo antijurídico es lo que contradice el derecho y éste ontológicamente tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana, la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícita.<sup>12</sup>

Carlos Fontan Balestra nos dice, por objeto material se entiende la cosa o la persona sobre la que se produce el delito. A diferencia del sujeto pasivo, el objeto material puede ser tanto el hombre como la cosa, en cuanto uno a las otras constituyen la materia sobre la que recae la actividad física del culpable.

En algunos casos, el sujeto pasivo y objeto material pueden ser, pues, la misma cosa, mas esto sólo es posible cuando el objeto material del delito es un hombre vivo, por ejemplo en el homicidio, las lesiones, etc.<sup>13</sup>

El objeto jurídico según este autor es la norma, del derecho violado o el bien o interés jurídicamente

12) *Cit. pos.*, Pavón, *Ibid.*

13) *Derecho Penal*, pág. 197.

protegido. Termina diciendo el autor que la importancia que este concepto tiene para la interpretación de la parte especial de un Código, resulta del hecho de que, a diferencia del objeto material, que siempre es 'un elemento de tipo legal', el objeto jurídico (objeto de protección), no es una modalidad de la acción, un elemento del tipo, sino una 'síntesis' del tipo en cuestión, de la que resulta la antijuridicidad y el criterio rector para la sistematización de la parte especial.<sup>14</sup>

14) Fontan. *Op. Cit.*, pág. 198.

## C) DIFERENCIA ENTRE LA

## CULPA Y EL DOLO

Para poder distinguir de manera somera pero precisa de las diferencias que distinguen al dolo y a la culpa, es preciso hablar en individual de cada una de estas figuras jurídicas atendiendo a las más usuales doctrinas que versan sobre el tema, ya que hablar de todas las teorías relativas al tema, representaría un sistema de paráfrasis que nos llevaría poco más o menos al mismo resultado, de ahí que se incluirán en el presente trabajo aquellas Teorías que más aceptación y seguidores han tenido y siguen teniendo en el mundo moderno que amplio y fascinante campo del Derecho Penal.

Para el objeto del estudio de los elementos dolo y culpa, diríamos que en cuanto a su análisis, el orden de los factores no afecta al producto, dado en virtud de que la culpa ha sido motivo de estudio en otros temas ya tratados en este mismo trabajo, iniciaremos hablando del dolo, para después abundar sobre la culpa y posteriormente poder establecer sus diferencias según las doctrinas que se expondrán:

De acuerdo a la Teoría Causalista el dolo constituye uno de los elementos de la culpabilidad, es decir para esta teoría el dolo se ubica dentro de la culpabilidad al lado de la culpa a la cual trataremos posteriormente.

Así, para los finalistas, el dolo se encuentra en el tipo al igual que la culpa, pero la mayoría de los autores sostienen, independientemente de la corriente ideológica a la que se inclinan, que el dolo es la más importante de las formas de culpabilidad, así como la que reviste mayor gravedad en cualesquiera de las formas en que se presenta.

Nos dice José Peco, 'El concepto de dolo es uno de los difíciles y controvertidos del Derecho Penal, ya que unos asientan el elemento psicológico en la voluntad y otros en la representación y el elemento ético, unos en la conciencia de la tipicidad, otros en la conciencia de la antijurudicidad, algunos en la conciencia de la antisocialidad y hay quienes, en la conciencia del quebrantamiento del deber.'<sup>15</sup>

Nos dice Orellana Wiarco que tres son las principales teorías que han tratado de explicar la naturaleza del concepto del dolo:

- a).- La teoría de la Voluntad.
- b).- La Teoría de la Representación.
- c).- La Teoría del Asentamiento (eclectica).

De cuyo análisis nos ocupamos en seguida.

1) La Teoría de la Voluntad es la que primero se planteó, y todavía tiene seguidores, el concepto de la voluntariedad, como fundamentador del dolo, lo recogió la escuela clásica y aparece expuesto de una manera sistemática en la obra de Carrara, esta Teoría se encuentra centrada en relación directa entre lo querido por el sujeto y el resultado delictivo, en otras palabras, lo importante es que el sujeto quiera el resultado y dirija la voluntad a la consecución de ese evento.

Al analizar la Teoría de Voluntad, Fontán Balestra encuentra que ésta se conforma de la siguiente manera:

15) *Cit. pos.*, Orellana, *Op. Cit* pág. 45.

Quien realiza el acto debe conocer los hechos y su significación (la significación ha de referirse a la naturaleza delictuosa de su acción y no a la exacta consecuencia de la misma), y el autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado; debe haber tenido la intención de realizarlo. No se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado.<sup>16</sup>

Es obvio que este penalista adopta el sistema causalista pues distingue entre la voluntad dirigida a querer la conducta (elemento objetivo del delito), de la voluntad de querer el resultado (elemento subjetivo del delito), y querer el resultado (elemento subjetivo del delito), y al hablarnos de la intención del agente dirigido al resultado, destaca a la voluntad como contenido esencial del dolo.

Lo fundamental de este planteamiento aparece, como ya indicábamos, en autores clásicos como Carmignani, Carrara, etc., donde se define al dolo como la intención mas o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley.<sup>17</sup>

Para el maestro de Pisa, en el dolo la intención puede ser directa o indirecta. La directa se manifiesta cuando el

16) *Cit.pos.*, Orellana, *Op. Cit.*, pág. 46

17) Carrara, Francisco. *Cit.pos.*, Orellana, *Op. Cit.* pág. 46.

sujeto prevé y quiere el efecto criminoso; será indirecta cuando el sujeto, previó y quiso los medios, si bien no se quería precisamente el resultado, pero éste aparecería como un efecto posible.

2) La llamada Teoría de la Representación, empieza por señalar que la primera se encierra en demasiadas exigencias subjetivas, dejando fuera varias modalidades o subespecies dolosas, y que es necesario que además de considerar el proceso psicológico, se tomen en cuenta circunstancias externas que sirvan de referencia para tener por demostrado el dolo.

La divergencia entre una y otra doctrina no son fundamentales. La Teoría de la Representación se ha propuesto más que nada, dirigir el haz central del enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar un juicio para suponer que el evento ha sido o no querido. Con ello queda dicho que los partidos de esta última, no desconocen la necesidad de que el acto sea voluntario, lo que ocurre es que se supone querido lo representado.<sup>18</sup>

En Franz Von Liszt claramente vemos su tendencia hacia la Teoría de la Representación cuando señala que el dolo es

18) Fontán Balestra, Carlos. *Cit. pos.*, Orellana, *Op. Cit.*, pág. 50.

la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de voluntad.

Para Liszt, pertenece al dolo no solamente el conocimiento de todas las circunstancias del hecho concreto, sino también saber que estas circunstancias de hecho, pertenecen a la definición legal del acto.<sup>19</sup>

Este autor encuentra que el dolo se forma de los siguientes elementos:

- a).- La representación de los hechos y circunstancias del acto.
- b).- La previsión del resultado.
- c).- La representación de la causalidad del acto, en los delitos de comisión, y la representación del no impedimento en los delitos de omisión.

Posteriormente Liszt va a agregar, en posteriores ediciones de su obra, que al dolo también van a corresponder las circunstancias del hecho y además las que pertenezcan al tipo, sin afectar por ello los elementos que él encuentra en el dolo.

Mientras Mezger da lugar preponderante a la voluntad, Liszt lo hace a la representación, pues en ambos

19) *Ciú. pos.*, Orellana, *Op. Cú.* pág. 50.

encontramos que el dolo se conforma de manera bastante similar.

3) Jiménez de Asúa, Maggiore, Fontán Balestra, Porte Petit, por señalar algunos, consideran que la Teoría que explica más satisfactoriamente el concepto del dolo, es la Teoría Eolética, llamada del asentamiento que conjuga la Teoría de la Voluntad y la Teoría de la Representación.

Por ello, la Teoría más completa, a juicio de Maggiore, debe conciliar, en la noción del dolo, la representación (o previsión) y la voluntad. En el mismo sentido opinan los penalistas latinos Jiménez de Asúa y Fontán Balestra. El tratadista español integra el dolo con los elementos mezgerianos:

- Un elemento intelectual, en donde Jiménez de Asúa incluye la conciencia de violar el deber.

-Un elemento emocional, que él denomina efectivo, y así nos dice: 'A nuestro juicio, deben unirse la Teoría de la Voluntad y la Representación para que el elemento afectivo del dolo quede perfecto.'<sup>20</sup>

20) Jiménez de Asúa, *Cit.pas.*, Orellana, *Op. Cit.* pág. 51.

Para la mayoría de los autores que se adhieren a la postura ecléctica, el dolo está estructurado de tres elementos:

- a).- De la representación.
- b).- De la voluntad.
- c).- De la conciencia de la antijuricidad.

Así, Jiménez de Asúa, al ensayar una definición del dolo, nos dice que éste existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.<sup>21</sup>

La representación consistirá en la previsión del hecho constitutivo del delito. A este elemento se le denomina también elemento intelectual, con justa razón, porque a través de él se logra el conocimiento anticipado del sujeto, de la conducta y el resultado.

21) *Cit.pos.*, Orellana, *Op. Cit* pág. 52.

Así, el sujeto debe conocer los alcances de su conducta pues de variar dichos elementos objetivos, distinta será su situación jurídica, es decir, podría variar el delito, o en el caso de ignorar o errar en el conocimiento del alcance de su conducta, podría no representarse el dolo.

El dolo se concibe como la voluntad dirigida en forma consciente a la ejecución del delito, su realización debe encuadrar en la definición legal y de ser es típica; si la ejecución no se logra, por causas ajenas a la voluntad del sujeto, podrá ser tentativa, pero en uno u otro caso, es típica.

Así, el finalismo concibe como objeto del dolo la realización del tipo, por eso Welzel habla de un dolo de tipo, sin distinguir elementos subjetivos y objetivos. Dolo, en sentido técnico penal, es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito. El dolo exige el conocimiento de las circunstancias del hecho.

De esta manera, no debe considerarse una acción típica dolosa, aquella producida por el desencadenamiento de procesos causales que no son del contenido de la voluntad, ni resulten ser efectos concomitantes, sino por el contrario de circunstancias inesperadas que anulan el dolo.

Por lo que respecta a la Teoría Legalista, Jorge Alberto Mancilla cuando nos hace las siguientes referencias: Los

artículos 8° y 9° del Código Penal de la Federación establecen la clasificación de los delitos por el tipo de conducta que se realiza, los que pueden ser : intencionales o imprudenciales, así nos dice el artículo 9° del Código penal vigente en su primer párrafo y en relación al dolo, el artículo 9° obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

En la doctrina se define a los delitos intencionales como:

Fernando Castellanos Tena. En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. El comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.<sup>22</sup>

Elementos del dolo. El dolo contiene un elemento ético y otro volutivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

22) *Cit.pos.*, Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Teoría Legalista del Delito*, pág. 68.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Francisco Pavón Vasconcelos. Hace suya la definición del dolo de Jiménez de Asúa y le define como: "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."<sup>23</sup>

Elementos del dolo. En la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

a).- Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuricidad, como conciencia del quebrantamiento del deber).

b).- Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

Raúl Carrancó y Trujillo. El dolo, puede ser considerado en su noción más general como intensión, y esta intensión ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser

23) *Cit. pos.*, Mancilla, *Ibid.*

voluntaria la acción, deberá estar calificada por la dañada intensidad para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intensidad aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción, un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo.<sup>24</sup>

Elementos del dolo. El conocimiento y previsión del resultado ilícito, que es el elemento intelectual del dolo. Los tipos como elementos componentes del resultado pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. El elemento intelectual que es el conocimiento de que el resultado querido es ilícito o sea que tiene una significación antijurídica, es injusto. El elemento intelectual del dolo que es la contemplación de todas las consecuencias objetivas de la acción.

LA CULPA. Uno de los temas que día con día cobra mayor importancia en el campo del Derecho es precisamente el estudio de la culpa, para la doctrina Causalista como uno de los elementos o subelementos de la culpabilidad, ésta última como elemento del delito; y para los finalistas como elemento del tipo.

24) *Cit. pos.*, Mancilla, *Op. Cit.*, pág. 69.

De una u otra forma, podríamos decir que el avance de la tecnología y la modernidad llevada a todos los rincones del planeta y en especial de nuestro país, obliga a todo aquel que de alguna manera se dedica al estudio de la ciencia jurídica a extremar cuidados y atención con el fin de no lesionar bienes jurídicos por imprudencia, falta de cuidado, falta de atención, impericia, etc., ya que todo hombre sensato que contemple al mundo, como un ideal del mundo jurídico, ya busque la equidad, la justicia, la legalidad, la imparcialidad o el todo justo y en conjunto, debe despertar en su propio espíritu el afán de llenar las impresiones y abundantes lagunas en que muchas ocasiones se encuentra inmerso nuestro Derecho positivo y que en variadas ocasiones es técnicamente deficiente, de ahí que ese hombre debe buscar horizontes más justos y un mayor y más actual grado de desarrollo que le permita alcanzar su significación como ser humano.

Así mismo se dice que un pueblo es tan civilizado como avanzadas sean sus leyes y desde luego su aplicación, en tal virtud es al estudioso del Derecho a quien le corresponde el estudio y análisis de los problemas jurídicos exigibles en una sociedad y hacer las propuestas pertinentes y sencillas que conlleven a una ley cada vez más perfecta, aplicable y acorde con la evolución de las sociedades en el tiempo y en el espacio.

Cabe hacer mención que al referirnos a leyes más sencillas y ajustadas a la realidad social, aludimos a cuestiones de carácter técnico, pues como lo analizaremos en este tema, y como ya fue analizado en todos los anteriores, existen innumerables doctrinas, criterios, puntos de vista, opiniones, etc., que a través de la historia han pretendido imponer sus lineamientos, sosteniendo verdaderas luchas y convirtiendo a los libros en verdaderos campos de batalla literarios con el fin de demostrar o imponer su línea doctrinal, lo que ha ocasionado mayor confusión al entrar al estudio del Derecho, y no en pocas ocasiones oscuridad respecto de ciertos temas que no tienen respuesta en el campo jurídico por salirse de la idea doctrinaria central que regula a la teoría, no obstante se ha tratado de encontrar solución a los problemas que nos presenta el campo jurídico cada una de esas teorías con sus propios esquemas y caprichos, de ahí la inquietud de nuestro tema al pretender -si se quiere- utópicamente unificar criterios respecto de la culpabilidad y en especial de la culpa como elemento del Delito en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Ahora, entrando al tema de la culpa diremos que debido a la modernidad y a la aparición de vehículos automotores y diversos tipos de maquinarias que requieren para su manejo un conocimiento técnico y hasta una cierta pericia, el número de muertos, lesionados y daños patrimoniales principalmente por el tránsito de vehículos, desastres, así como operación de

maquinarias, equipos y sustancias tóxicas, ha aumentado en forma considerable y podríamos decir que hasta en forma alarmante.

Para el sistema causalista, la culpa es la segunda e inferior especie de la culpabilidad.

El concepto de culpa ha sido todavía más debatido que el del dolo, inclusive antaño no faltaron penalistas que como Binding, designaron a la culpa como 'la hijastra del Derecho Penal', por ser un tema despreciado y desdeñado durante siglos.

La culpa no siempre ha sido aceptada como especie de culpabilidad, pues se afirma que nadie puede ser penado por una acción no querida por él, y si la distinción fundamental entre el dolo y la culpa consiste en que en la primera el agente sí quiere la conducta y su resultado, en cambio, en la segunda el resultado no se quiere, por lo que se afirma que no es posible punir las conductas culposas. A pesar de este argumento, lo lesivo que pueden resultar las conductas culposas han inclinado a la mayoría de los penalistas a aceptar la culpa como una especie de la culpabilidad, y por ende punir dichas conductas culposas.

El concepto de culpa admite varias acepciones, pero entendida como especie de la culpabilidad la podemos definir en un sentido más amplio y general, como la producción de un

resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso.<sup>25</sup>

La Teoría de la Previsibilidad está expuesta en la obra de Carrara, la culpa se conforma:

Cuando el hombre que realizó un hecho del cual resultó la ofensa o la ley, no quiso ni previó esa consecuencia, sino que sólo previó y quiso el antecedente, no hay dolo con respecto a la consecuencia. Si la consecuencia no prevista ni querida era previsible, hay culpa; si tampoco era previsible por el agente, se tiene el caso fortuito.<sup>26</sup>

Para Carrara la noción de la culpa se da en la voluntariedad y previsibilidad del actuar criminoso del agente, quien debía conducirse con diligencia, pero al omitir ésta da lugar a la consecuencia culpable de su proceder. Esta omisión voluntaria, para Carrara, constituye un vicio del intelecto, por no prever el agente los alcances de su hecho, vicio que debemos buscar en la voluntad, pues el sujeto está obligado a emplear la reflexión y evitar las consecuencias dañosas de su proceder. Este vicio, lo es en razón a su negligencia en la expresión de la

25) Jiménez de Asúa. *Cit. pos.*, Orellana. *Op. Cit.*, pág. 55.

26) *Cit. pos.*, Orellana, *Op. Cit.*, pág. 56.

voluntad. Concluye el ilustre clásico, que la esencia de la culpa reside en la previsibilidad, y de no darse ésta sería precisamente por el vicio de la voluntad, que da lugar a la culpa.

El penalista mexicano Franco Guzmán considera que en la teoría de Carrara se habla de que el reproche al agente debe hacerse en virtud de un vicio de la inteligencia pero a su juicio, la ley no exige conductas inteligentes, 'sino sólo acciones u omisiones voluntarias o representación (o consciente), no podemos afirmar que la previsión del resultado sea la esencia de la culpa.'<sup>27</sup>

Carmignani, por su parte fundamenta la culpa en una 'sospecha de dolo', postura criticada por Carrara, porque de una sospecha la justicia no debe imputar un hecho delictuoso.

Por su parte Almendigen, basa la culpa en un vicio de la inteligencia y de la memoria, negando que sea un vicio de la voluntad. A su consideración se trata de un vicio de la inteligencia y de la memoria, porque el agente obra sin la debida previsión precisamente por esos vicios.

27) *Cit. pos.*, Orellana, *Op. Cit.*, pág. 57.

Anglione, positivista se preocupa en explicar la culpa como una deficiencia de asociación de ideas, o un defecto de atención, que se debe a condiciones de tipo psicofísico lógicas, apoyándose en un estudio de la red nerviosa central y de las neuronas.

Para el positivista Ferri, la noción de previsibilidad que utilizan los clásicos para fundamentar la culpa, es inaceptable porque entraña un vicio del intelecto, queda lugar a un defecto de atención, sin embargo a pesar de que su conducta es dañosa, no debe ser punible, sino por ser peligrosa, serán las medidas preventivas las que deban aplicarse.

El alemán Von Liszt, expone la Teoría denominada Integral, porque trata de armonizar los conceptos de la escuela clásica de la previsibilidad y del vicio de la voluntad, con la de la falta de atención, así como con la falta de sentido social.

A juicio de Liszt, la culpa exige tener tres condiciones:

La primera es la falta de precaución, que consiste en el desprecio a las normas de cuidado que exige el Estado, la sociedad o las circunstancias. Las normas de cuidado se determinan según la naturaleza objetiva de las acciones emprendidas por el agente, no según el carácter particular del agente. La falta de voluntad se refleja en el incumplimiento de

la atención necesaria para impedir el resultado lesivo.

La segunda, es la falta de previsión, que debe agregarse a la falta de precaución; es decir, el agente debe haber podido prever el resultado, para lo cual hay que tomar en cuenta las facultades mentales del sujeto en el momento de la realización del acto, así la falta de previsión se presenta como una falta de inteligencia.

De esta manera, con base en la primera condición de Liszt maneja una base objetiva, la falta de precaución; en la segunda condición señala un fundamento subjetivo, la falta de inteligencia; y como tercera condición, el proceder del agente tiene una significación antisocial por la indiferencia a las exigencias de la vida comunitaria, al agente le falta sentido social que debe regir sus actos.

La culpa a decir de Ignacio Villalobos, puede ser consciente o inconsciente.

a) La culpa consciente cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad se resuelva negativamente.

b) La culpa es inconsciente cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o

imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la atención debidos.<sup>28</sup>

Podríamos concluir invocando las palabras de Silvio Raniieri que nos manifiesta que no obstante, entre dolo y culpa existen diversidades internas, que se deducen de sus definiciones, según las cuales en la hipótesis dolosa el hecho realizado se vincula al sujeto debido a que la conciencia y la voluntad llegan a abarcar el resultado, mientras que este fenómeno no se da en la culpa, pues sólo en la hipótesis de culpa consciente exige que la conciencia, mas no la voluntad, tenga tal extensión.<sup>29</sup>

Sigue diciendo el autor en cita que tanto la culpa como el dolo, en cuanto tales, se relacionan con las cualidades de la persona del sujeto y, precisamente, con él sigue, y tanto aquella como éste implican un juicio sobre la índole del sujeto, y, por ser formas de la culpabilidad, participan de su naturaleza, en cuyo género común se encuentran reunidas. Si así no fuera, la culpa inconsciente tampoco sería una forma de la culpabilidad.

28) *Derecho Penal*, pág. 319.

29) *Manual de Derecho Penal*, Tomo 1, pág. 432-433.

En atención de lo anterior a decir del sustentante, tanto entre el dolo como en la culpa consciente, existe el elemento de voluntariedad en la conducta del sujeto y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo el sujeto muestra indiferencia ante el resultado y menosprecio a la regla prohibitiva, en la culpa consciente o con previsión no se quiere tal resultado, por el contrario, se tiene la esperanza de que dicho resultado no se producirá.

## D) EL DELITO CULPOSO

### Y SU CONCURRENCIA

### CON EL DOLO

En relación al tema que empezamos a desarrollar es importante destacar en cuanto al mismo, las palabras del jurista Ignacio Villalobos que en una forma por demás clara observa sobre el tema comentando que más difícil es, sin duda, y por tanto más escaso el número de los convencidos, reconocer que en un mismo delito puede haber agentes con distinta postura psicológica, ya que el principio de accesoriadad, no desarraigado

aún de todas las mentes, hace pensar con Manzini que, 'puesto que el delito es único respecto a todos los concurrentes, la voluntad y el conocimiento exigidos para la participación delictuosa deben informarse en el elemento psíquico propio del delito de que se trata (doloso, culposo), y por eso debe tratarse de dolo en los delitos dolosos y de culpa en los delitos culposos. No puede, por consiguiente, tenerse propiamente, un concurso culposo en delito doloso.'

Aquí se transparenta claramente la idea de que el elemento psíquico 'del delito' es el elemento psíquico del autor principal, y que los partícipes, como accesorios del mismo, 'deben informarse' en él, y 'por eso debe tratarse de dolo en los delitos dolosos y de culpa en los delitos culposos.' Pero hoy entendemos la conexión entre los partícipes de otra manera y por eso puede haber concurso aún en delitos cometidos por culpa sin representación; la relación que unifica todas las actividades radica en la causación del mismo resultado, con una voluntad común de unir las acciones, pero no necesariamente de buscar el resultado. Por eso Maggiore, al admitir la participación en delitos culposos, dijo: 'El elemento psíquico del concurso debe entenderse como conciencia de cooperar con la propia acción a la acción ajena', no a la realización de un resultado que en los delitos de culpa no es querido y, a veces, ni siquiera previsto.

Nosotros pensamos que la concurrencia o la participación se refiere a la causación del mismo resultado, en el terreno de la objetividad, determinándose la responsabilidad de cada partícipe de acuerdo con su actitud mental.

Analicemos el ejemplo en que se dice: 'Si Pedro entrega a Juan un fusil cargado, asegurándole que no lo está, y lo incita a disparar por chanza contra Diego, y éste cae muerto sin quererlo Juan; Juan será responsable de homicidio culposo, si resulta que ha obrado culposamente.' Se dice en este caso que no hay participación y que Pedro es el autor del homicidio, porque Juan fue un instrumento inconsciente de su propósito homicida; pero ¿no se había dicho antes que basta en la participación la voluntad de unir las acciones? ¿La calificación de la conducta de Juan debe buscarse en su consciencia de los propósitos de Pedro (accesoriedad) o en los elementos psicológicos propios? ¿Hay en el curso dos homicidios o se castiga a los dos agentes como responsables de un mismo delito ejecutado con diverso grado de culpabilidad? ¿Se podrá hablar de 'causas independientes' a despecho del acuerdo habido sobre la acción y de su innegable concurrencia como causas para la producción del resultado?

La concurrencia de culpas entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, que no puede juzgarse como participación. Hoy, a propósito de las causas independientes, habrá que señalar la diferencia que hay entre los casos en que se presta ayuda

voluntaria, aunque no se conozca el verdadero fin con que actúa el otro sujeto, de aquellos en que se ejecuta un acto legítimo o culposo sin tener a la vista ningún acto de otro, y luego se aprovecha un extraño de aquel error o aquel descuido, para cometer un delito. Esto sucedería si el farmacéutico, por distracción o poco cuidado, entrega un veneno en lugar de la substancia inocua que se le pide, y el comprador, al darse cuenta de ello, aprovecha el tósigo que ha obtenido para cometer un homicidio. En estos casos sí se trata de hechos autónomos y se castigaría en el ejemplo, al boticario como autor de una falta administrativa de acuerdo con leyes especiales que rijan la materia, pero no como partícipe en el homicidio que sólo fue cometido por otro.<sup>30</sup>

El Código Bávaro, compuesto por Anselmo Von Fevrbach, acogió legislativamente las ideas de éste y por ello dió forma codificada a esa culpa dolo determinada. Tejedor, en su proyecto, transcribe párrafos del 'Comentario oficial del Código Bávaro', y en lo que respecta a la materia que estamos tratando, dice: 'Sin embargo aunque la culpa no sea el dolo, puede a veces combinarse con él. Así el individuo comete contra otro una vía de hecho que no es de naturaleza capaz de dar la muerte. Pero la muerte se verifica contra todas las posibilidades. El agente será responsable de dolo en todo aquello que haya tenido la voluntad

30) *Op. Cit.*, pág. 482-483.

de hacer, y de culpa en los que haya sucedido contra su voluntad, a no ser que la ley por una disposición expresa disponga de otro modo y le haga responsable a título de crimen, aún del resultado involuntario como en el caso de violación si muere la víctima, etc...<sup>31</sup>

Para concluir nos parece interesante incluir el criterio sostenido por el autor Enrico Altavilla cuando habla de una especie de concurrencia entre dolo y culpa y va más allá aún ilustrándonos sobre el paso de delito culposo a delito doloso, razonamiento que hace en el siguiente sentido.

Es preciso distinguir si el dolo sobreviene cuando ya el delito culposo está completo en todos sus elementos, habrá que hablar de concurso.<sup>32</sup>

Es distinto el caso de quien culposamente inicia una conducta peligrosa y, dándose cuenta del daño que va a causar, prosigue con la intención de ocasionar el resultado. Es un caso de dolo subsiguiente (*dolus subsequens*). Por ejemplo, un individuo atropella a un transeúnte, y al darse cuenta que se trata de un enemigo suyo, en vez de frenar, le hecha encima el auto para matarlo; otro le suministra por error a una persona una

31) *Cit.pos.*, Jiménez, *Op. Cit.*, pág. 1071.

32) Manzini. *Cit.pos.*, Altavilla, Enrico. *La culpa*, pág. 133..

dosis de veneno, pero, al darse cuenta de ello, reitera la dosis con el fin de ocasionarle la muerte.

Se trata evidentemente de un caso de progresión criminosa. 'En tal caso la actividad precedente (culposa) se insertará en el posterior proceso doloso activo, cuando este tenga eficacia respecto al resultado (doloso).'<sup>33</sup>

En efecto, si la conducta posterior aún cuando esté de acuerdo con el desarrollo del proceso causal, no influye sobre éste, solamente se podrá hablar de responsabilidad a título de culpa.

Todo esto nos lleva a la solución de la situación jurídica especial que se presenta cuando alguien, dándose cuenta del daño que está para causarse por culpa suya, y pudiendo intervenir no hace nada.

Por lo tanto no se necesitan palabras explicativas; para definir el concurso entre el delito culposo y el doloso bastará este ejemplo: un individuo, después de haber dado muerte a un enemigo, al huir atropella a un transeúnte, se trata aquí de dos acciones distintas, que dan origen a concurso entre homicidio voluntario y lesiones culposas.<sup>34</sup>

33) Frosali. *Cit. pos.*, Altavilla, *Ibid.*

34) Altavilla, *Op. Cit.*, pág. 125.

E) FUNDAMENTO DE LA  
RESPONSABILIDAD  
EN EL DELITO CULPOSO

Nos dice el autor Rafael Márquez Piñero que encontrar la razón de la punibilidad de la culpa es tanto como determinar el fundamento de su naturaleza, y en ello las posiciones doctrinarias se han extendido en un amplísimo ramillete de teorías.

Al respecto analizaremos algunas de las teorías a que hace alusión el jurista antes mencionado, para posteriormente exponer de acuerdo a la dogmática jurídica y en

FALLA DE ORIGEN

concreto al Código Penal para el Distrito Federal, en donde encuentra el fundamento de la responsabilidad el Delito culposo y cuáles son los criterios que la propia ley le marca al juzgado aparte de su libre albedrío que se deberán tomar en consideración respecto de la culpabilidad en los delitos culposos, ahora bien veamos las teorías a que se refiere el autor Rafael Márquez.

a) Teoría de la Previsibilidad. El maestro Carrara es el fundamental sustentador de dicha Teoría, y para este tratadista la esencia de la culpa y la razón de su punición, residen en la omisión voluntaria de la diligencia que debía prever lo previsible. La culpa radica no en un vicio de la inteligencia, sino en un vicio de la voluntad, ya que la negligencia, en última instancia, tuvo su causa en la voluntad del hombre.<sup>35</sup>

b) Teoría del Vicio de la Inteligencia. Almendingen, autor germánico, sitúa a la esencia de la culpa en que la imprevisión de lo previsible no es un vicio de la voluntad sino un vicio de la inteligencia y de la memoria, y señala que los actos culposos son vicios de la inteligencia por falta de reflexión; de tal manera, todo acto de la facultad cognoscitiva está privado de elección de donde se infiere que la culpa no debe ser penada por la ley, no obstante este autor afirma que si se

35) *Cit.pas.*, Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal* pág. 284.

castiga al autor de un hecho culposo sea amnestado por la pena para evitar en el futuro otras acciones culposas, y para que aprenda que omitir una reflexión capaz de impedir una injusticia le acarreará consecuencias perjudiciales.<sup>36</sup>

c).- Teorías Positivistas. Enrique Ferri, llega a denominar a los delitos culposos como delitos involuntarios, sostiene que la única razón de la punibilidad de las infracciones culposas se encuentra en la responsabilidad social, en el carácter antisocial del acto y en la temibilidad del delinuyente, esta teoría contraviene a las dos antes señaladas.<sup>37</sup>

d).- Teoría Físico-psicológica. Esta Teoría se encuadra dentro del positivismo, y también se le conoce como Teoría del Efecto de Atención. Alfredo Aguilón, autor italiano, parte del estudio de la red nerviosa central y de las neuronas cerebrales y concluye de tal modo que coloca la esencia de la culpa en un efecto de la asociación de ideas o en un defecto de atención. En la culpa, la violación de la ley por el agente dimana de la vulneración de un deber de atención impuesto por la misma ley. Así pues, existe una clara diferencia entre el delito doloso y el delito culposo: en aquél el resultado dañoso es

36) *Cit.pas.*, Márquez, *Op. Cit.*, pág. 285.

37) *Cit.pas.*, Márquez, *Op. Cit.*, pág. 285.

consciente y querido, mientras en éste es inconveniente e involuntario.<sup>38</sup>

e).- Teoría Integral. Esta Teoría elaborada por el tratadista Franz Von Liszt, trata de armonizar, con un carácter más orgánico que ecléctico, la doctrina clásica de la previsibilidad y del vicio de la voluntad con la de falta de atención y con los planteamientos positivistas del hecho culposo como falta de sentido social, afirma que el concepto de culpa requiere falta de precaución en la manifestación de la voluntad, y hay que añadir la falta de previsión. De este modo se aclara al mismo tiempo, el contenido material de la culpa como especie de la culpabilidad. Este consiste en que el autor no ha reconocido, siéndole posible hacerlo, la significación antisocial de sus actos, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social. Por tanto, en último término, la culpa se presenta como una facultad de sentido.<sup>39</sup>

f) Teoría de la Voluntad, Previsibilidad y Evitabilidad. Esta Teoría elaborada por Carlos Binding dice que todo delito es obra de la voluntad, considera que, en muchos casos los delitos por negligencia, la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal, con tanta exactitud

38) *Cit.pos.*, Márquez, *Op. Cit.*, pág. 285.

39) *Cit.pos.*, Márquez, *Op. Cit.*, pág. 286.

como en el delito doloso, con la diferencia que, en el delito culposo, la voluntad va dirigida a una acción antijurídica, aunque el agente no es conocedor de la antijuridicidad de su acto, desconoce su antijuridicidad, no es consiente de la misma. El evento ha de ser previsible pero también evitable para integrar la culpa pues el juicio de reproche, en que consiste la culpabilidad no puede darse cuando el resultado -siendo previsible- es inevitable.<sup>40</sup>

g) Teoría de la Referencia Anímica. Esta Teoría propugnada por Mezger, se trata de un intento de construcción unitario entre dolo y culpa, su esencia se encuentra en la referencia anímica que se halla también en las acciones culposas. Este autor entiende que en los delitos culposos hay un momento en que la acción se quiso, o sea, un instante de querer consciente antijurídico. La cuestión no presenta dificultades en cuanto a la culpa consciente, pero no puede operar en la culpa inconsciente, tal autor da el ejemplo de la madre que ha causado culposamente la muerte de su hijo por falta de cuidado, en realidad, ha matado culposamente a su pequeño, porque ha sido consciente de que se exigía de ella otra conducta.<sup>41</sup>

h) Teoría Psicoanalítica. Dicha Teoría sostenida por Alexander, está basada en el estudio del psicoanálisis en

40) *Cit.pos.*, Márquez, *Op. Cit.*, pág. 287.

41) *Cit.pos.*, Márquez, *Op. Cit.*, pág. 287.

relación con el mecanismo de las infracciones delictivas, los psicoanalistas consideran el delito con base en la comprobación del grado en que el Yo consciente y el inconsciente participan en el hecho; el Yo que es lo natural y fácil presa de lo antisocial; el super Yo, que es la parte del Yo ordinario que llega a adaptarse al ambiente, debido a la influencia educacional de las enseñanzas de padres y maestros; y el Ello que es el impulso ancestral que yace en el hombre. De esta Teoría se rechazó su contenido por ser únicamente hipotética y no tener ni siquiera un ejemplo aplicable a ella.

En relación a nuestro tema nos dice el autor Miguel Villero Toranzo que la valoración implícita en la responsabilidad penal no sólo considera inconveniente al desorden y justo el que se repare en alguna forma, sino que lo declara injusto (algo que nunca debió producirse) y hecha en cara la injusticia a la persona responsable, no sólo exigiéndole su reparación sino castigándola porque se produjo.

El concepto de responsabilidad penal aparece así ligado al concepto de culpabilidad de la persona responsable, el cual a su vez está en relación de simple dependencia de lo injusto, como dice Edmund Mezger. La culpabilidad será plena cuando lo injusto (es decir, un desorden de tal índole que exija el castigo de quien es responsable del mismo) haya sido cometido intencionalmente por la persona responsable; será aminorada,

cuando se cometió por 'imprevisión, negligencia, imparicia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño.'

Pero como quiera el que cometa un delito no intencional, además de reparar el daño, deberá ser sancionado tal y como lo veremos en los artículos que la ley señala para los delitos culposos, los delitos no intencionales o de imprudencia, también reciben el nombre de 'cuasidelitos'.<sup>42</sup>

Así nos encontramos con que la aplicación de sanciones a los delitos culposos la encontramos debidamente fundamentada en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, concretamente en los artículos que se pasan a invocar y que dicen lo siguiente:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos de ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

42) Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 357.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los artículos 169, 199bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prevenir y evitar el daño que resultó.

II. El deber de cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan.

III. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.

FALLA DE ORIGEN

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadores, y en general, por conductores de vehículos, y

VI. (Derogado. D.O.F. del 10 de enero de 1994).

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que el delito doloso corresponda a sanción alternativa que incluya una pena privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable del delito culposo.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, mas la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivos de tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Por su parte el artículo 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que es al que nos remite el propio artículo 60 de ese mismo cuerpo de leyes, nos dice:

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Por último veremos la fundamentación del delito doloso y culposo en nuestra legislación punitiva relativa al Distrito Federal, al respecto el artículo 8° no dice:

Artículo 8°.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Y por su parte el artículo 9°, párrafo segundo del mismo Código Penal dice:

Artículo 9°.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

No obstante que la ley exige para los delitos culposos una serie de reglas que habrán de observarse por el juzgador, tales reglas en muchas ocasiones son pasadas por alto

en atención a la facultad que confiere a los jueces, lo dispuesto por el artículo 60 párrafo cuarto del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual le da amplias facultades al juzgador para aplicar su criterio o arbitrio que en muchas ocasiones se convierte en arbitrariedad.

A continuación se presenta una compilación de criterios jurisprudenciales por lo que se denota la incompatibilidad de criterios existentes en cuanto a la culpa, ya que algunos atienden para su punición el acto u omisión realizado, otros a la finalidad derivada del acto u omisión y otros al resultado de dicho acto u omisión, para su existencia algunos dicen que es en la mente, otros en el resultado; tales jurisprudencias señalan lo siguiente.

Instancia: Primera sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 5A

Tomo : CXXX

Página : 451

RUBRO: CULPA Y DE PELIGRO, LOS DELITOS DE, NO PUEDEN COEXISTIR

TEXTO: No puede coexistir un delito de peligro, como lo es de conducción punible de vehículos, con un delito de culpa, cuando éste ya ha causado daño.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5158/52. 12 de noviembre de 1956.

Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A

Volumen : 37

Parte : Segunda

Página : 17

RUBRO: CULPA, CONCEPTO DE.

TEXTO: La culpa, como elemento psicológico, está investida de

una fase subjetiva, sobre la que se relaciona el juicio de que alguien ha actuado culpablemente, cuando dicha fase interna o subjetiva de la conducta desplegada por el agente es reprochada debido al acto perpetrado.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 3904/71/2a. Jorge Alberto Guerra Tenorio. 14 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 6A

Volumen : XLI

Página : 28

RUBRO: DOLO Y CULPA, NO PUEDEN COEXISTIR.

TEXTO: No pueden coexistir el dolo y la culpa dentro de un mismo evento criminoso, cuando no obstante que inicialmente hay unidad de ofensa por parte del agente del delito, se produce pluralidad de lesión a bienes jurídicos (homicidio y lesiones), toda vez que en el caso opera la concepción unitaria del delito, ya que no puede concluirse en buena técnica jurídica que, cuando en un mismo evento el sujeto infiere lesiones a uno de los ofendidos privándolo de la vida y lesiona a dos personas más, mediara intención de su parte en el homicidio y que ésta estuviera ausente respecto de las lesiones que también se produjeron a consecuencia de los disparos, para que aquellas pudieran contemplarse como cometidas por culpa.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 1664/60. Aurelio Curiel Curiel. 22 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A

Tomo : VII Mayo

Página : 177

RUBRO: CULPA, CONCURRENCIA DE. LA SANCIÓN DE CADA ACUSADO DEBE CORRESPONDER AL GRADO DE SU IMPRUDENCIA.

TEXTO: La concurrencia de culpas de los conductores de los vehículos participantes en un percance vial implica la adecuación de la sanción correlativa al grado de imprudencia en que cada acusado haya incurrido, y en proporción a ese grado establecer la condena respectiva, por lo que si al amparista se le impuso pena corporal y la reposición de todas las partes dañadas de un vehículo participante en el accidente sin especificar el grado de culpa, es claro que violan sus garantías individuales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 407/90. Juan de Dios Lerma García. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia.

Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Instancia: Primera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 6A  
Volumen : XXXIX  
Página : 50  
RUBRO: DOLO Y CULPA. ERROR EN EL GOLPE.

TEXTO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no participa en el criterio sustentado por los grados de la instancia en los que se refiere al debatido problema de la concurrencia del dolo y la culpa tratándose de un mismo evento criminoso, ya que al respecto ha sustentado la concepción unitaria del delito cuando hay unidad de acción. En efecto, se habla de la denominada aberratio ictus (extravío del acto) cuando el acto dirigido contra un determinado objeto de la acción produce su eficacia, no sobre él, sino sobre otro equivalente. El sujeto activo, por ejemplo, procediendo con dolo de matar, encasna a 'X', que se encuentra frente a él, pero la bala no le da y en cambio alcanza y mata a 'Y'. aquí es esencial la aberratio: sólo existe, en opinión de Holzhausen, Hippel y Allfeld, una tentativa de homicidio doloso de 'X', con la que, según las circunstancias, puede concurrir el homicidio culposo de 'Y'. Pero ello no es lo que ocurre en el caso en que la conducta del reo revela una manifestación de voluntad directamente encaminada a la producción del resultado, esto es, homicidio y lesiones, pues aún cuando originalmente se propuso causar daño a una persona, la circunstancia de que siquiera disparando cuando se atravesó otra, es indiciaria de la voluntariedad con que el daño a los bienes jurídicos se produjo. Ello es así porque la culpa presupone que el autor no ha observado el cuidado que según las circunstancias y sus conocimientos y condiciones personales debía y podía observar, y que a consecuencia de ello o no ha previsto el resultado que hubiera podido prever (culpa inoconsciente), o en verdad ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá (culpa consciente). Por el contrario, el dolo presupone voluntad de causar daño, y representación.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3947/60. Raúl Saucedo González. 27 de septiembre de 1960. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 7A  
Volumen : 97-102  
Parte : Sexta  
Página : 71  
RUBRO: CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA.  
TEXTO: En términos generales, se dice que una persona tiene

FALLA DE ORIGEN

culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por sí mismo. En otro orden de ideas, la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aún cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico, sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulte aludido por el artículo 21 constitucional, pero sí lo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal; así, por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aún cuando no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. Por esto es impropio hablar de 'resultados' o de 'daños', suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad. Hay culpa en el delito y no delito de culpa; esto es, no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa. Debe hablarse pues, de los delitos de homicidio, de lesiones, de daño en propiedad ajena, etcétera, cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad en el 'delito de culpa' que no existe. En nuestro derecho positivo no cabe dudar de tal interpretación, pues ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe 'tipo' alguno específico que consagre el 'delito de culpa' por sí mismo; y aún cuando procediendo ligeramente pudiera darse por la forma en que el artículo 50 del Código Penal de Durango sanciona esta clase de infracciones con una pena que quiere ser especial y definida (de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación de derechos para ejercer profesión u oficio), es fácil advertir que tal pena se pregona para 'los delitos de imprudencia' y no para el delito que quisiera crearse con ese nombre; además, el artículo 51 disipa todo equívoco al establecer, en los conducente, que los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito fuera intencional; finalmente, se tiene el texto del artículo 40, que declara que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de culpa; y así se puede decir para facilitar y encauzar el estudio de este tema, obscurecido por diversos razonamientos desviados de la esencia del delito, que tan impropio es dictar un auto de formal prisión por el delito imprudencial con resultado de daño en propiedad ajena, como hacerlo por el delito intencional con

FALLA DE ORIGEN

resultado de daño en propiedad ajena.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO  
PRECEDENTES:

Amparo en revisión 148/77. Jesús Zárate Mandujano. 20 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Época : 7A

Parte : Segunda

Página : 37

RUBRO: CULPA O DOLO, REPROCHE A TÍTULO DE. ES NECESARIO EL ESTUDIO DE ELEMENTOS ANÍMICOS O SUBJETIVOS PARA DETERMINARLO.

TEXTO: El tribunal de alzada indebidamente estimó como simple intencional el homicidio atribuido al inculcado, a pesar de que debió reprocharlo a título de culpa, si el suceso ocurrió según se explica a continuación, no sin antes destacar que el caso a estudio es susceptible de ser examinado desde dos puntos de vista. Un primer enfoque consiste en apreciar el evento luctuoso únicamente en lo externo u objetivo y conduce a la conclusión -inaceptable por cierto, como después se verá-, de que pudiera entrar en juego la legítima defensa, ya que el ofendido sacó de la cintura una pistola y con ella apuntó al inculcado, pero éste, con un movimiento rápido, también desfundó su arma, produciéndose el disparo con el cual se privó de la vida al sujeto pasivo. Según se previno antes, esta solución es inaceptable por su expresión netamente objetiva, que desatiende los móviles o aspectos subjetivos que dan causal significación al hecho y permiten valorarlo adecuadamente. De ahí la necesidad de investigar el significado real de las conductas al través de los fenómenos físicos o anímicos, sin que ello implique un abandono de los factores objetivos que constituyen el punto de partida para llegar al fuero interno de los protagonistas del suceso delictivo. Un segundo punto de vista, acorde con la evolución actual del derecho penal toma el fenómeno delictivo en su totalidad, esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos. Así, los datos de índole externa, perceptibles en forma inmediata por los sentidos, son la plataforma de arranque para penetrar en las oscuras regiones anímicas del autor. Por esta vía, desarrollando la correspondiente labor de interpretación, se determina el título del juicio de reproche, con la precaución de no llevar la indagación de lo anímico hacia terrenos ajenos a los normativos jurídicos y que carezcan de vinculación con el concreto hecho típico enjuiciado. Supuesta la corrección del enfoque anterior, en autos se comprobó que el ofendido, 'como broma pesada', sacó de la cintura una pistola escuadra, apuntó al hoy inculcado y le dijo 'ya te tengo', por lo que en un movimiento rápido el inculcado desenfundó su revólver y le contestó al sujeto pasivo 'yo también te tengo', produciéndose en esos momentos el disparo

FALLA DE ORIGEN

del arma. Ahora bien, el anterior cuadro delictivo revela un intercambio de bromas entre el ofendido y el acusado, del que se infiere que el hoy quejoso actuó con animus iocandi o ludendi, incompatible con el animus nocendi u occidendi, propio del elemento volitivo del dolo en el homicidio, como con el ánimo de defensa característico de la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 15, fracción III, del Código Penal. El acerto contenido en el párrafo anterior es la fuente de las siguientes conclusiones: Primera, en el caso a examen debe descartarse la legítima defensa, en atención a que el ofendido no agredió al acusado y éste no actuó con ánimo de defensa. Segunda, si el inculpado no tuvo en mente privar de la vida al ofendido, lógicamente deja de estructurarse el dolo, por la falta de concurrencia de su elemento volitivo. Tercera, el acusado incurrió en una grave imprudencia o negligencia, al conducir su broma a tal grado de realidad -pero siempre sin querer causar la muerte- que desembocó en el trágico (sic) luctuoso, reprochable a título de culpa.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3876/82. Fernando Chincoya Naranjo. 7 de abril de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco. Disidente: Mario G. Rebolledo.

F) EL RESULTADO COMO

CONSECUENCIA DE

LA CONDUCTA CULPOSA

En cuanto al resultado que producen los delitos, nos dice Castellanos Tena que éstos se dividen en formales y materiales, aclarando que a los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción, a los segundos se les llama de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona

FALLA DE ORIGEN

la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).<sup>43</sup>

Por su parte Enrico Altavilla nos afirma el resultado puede ser de daño o de peligro, según que el cambio deseado se realice (como la muerte de un hombre), o se haya puesto en movimiento fuerzas causales capaces de producirlo, pero sin producirlo (como el choque de un tren en una vía obstruida, sin que resulten daños).

Cabe aclarar que hay autores que cuestionan si el resultado de peligro basta para integrar delitos culposos. Rocco sostuvo la opinión negativa diciendo: "los delitos de peligro nunca podrán ser delitos culposos. En efecto la conducta que contenga en sí misma, no un peligro efectivo, sino la posibilidad de un peligro, tendrá por resultado un peligro efectivo, no un daño efectivo, y por lo tanto no podrá originar la noción de culpa y del delito culposo."<sup>44</sup>

43) Castellanos. *Op. Cit.*, pág. 137.

44) *Cit. pos.*, Altavilla. *Op. Cit.*, pág. 140.

Por otro lado se dice que en cuanto a las infracciones culposas el Derecho Punitivo Mexicano, los concibe como regla, en función al resultado.<sup>45</sup>

En efecto de las opiniones anteriores se desprende que toman en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a que éste señala que habrá de tomarse en cuenta para la calificación de los delitos culposos el resultado, lo que en cierto modo difiere del criterio que toma en cuenta la conducta u omisión, pues podríamos pensar que delito es el acto u omisión, que sancionan las leyes penales por un lado y por otro este mismo acto u omisión será punible de acuerdo al resultado producido, de donde no se especifica si lo que se sanciona es la conducta o el sujeto por el resultado derivado de una conducta, y en el caso del delito culposo algunos también opinan que se atenderá a la gravedad de la omisión presentada.

45) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo XIII, pág. 63.

OPINIÓN PERSONAL  
DEL ALUMNO EN RELACIÓN  
AL TRABAJO DESARROLLADO

    Mi opinión estriba en que dada la flexibilidad que la propia ley le concede al juzgador aunado a las contradicciones existentes en las diversas teorías relativas al trabajo que nos ocupa y si a ello agregamos que dicho juzgador en repetidas ocasiones se ven influenciados para aplicar su criterio o arbitrio por cuestiones subjetivas como podrían ser el estado de ánimo, religión, antecedentes laborales doctrina jurídica de su inclinación, influencia política de cualquiera de las partes y sobre todo del inculpado, etc. es por ello que la culpa no tiene una unificación de criterios en cuanto a su calificación ni a su punición lo que va en detrimento desde luego en una adecuada

impartición de justicia, pues tal criterio puede variar de un juzgador a otro o de un analista a otro, dando como resultado que en alguna ocasión se pueda incurrir en garrafales errores en perjuicio de la parte más débil como lo sería el inculpaado que a fin de cuentas es el que sufre las consecuencias de esa diversidad de criterios empleados, pues podremos ir más allá, diciendo que aún para casos análogos la forma de ver o calificar la culpa por parte de los juzgadores puede tener diferencias enormes atendiendo a los factores que han quedado de manifiesto.

Así nos encontramos que en cuanto al criterio para calificar el delito culposo, se atiende por algunos a la acción cometida (acto u omisión), otros a la finalidad perseguida y otros al resultado producido, lo que provoca desde luego una falta de unificación de criterios tanto en la doctrina como en la práctica, pues vemos que tales problemas se presentan también en la legislación, pues mientras que en el artículo 7° del Código Penal nos dice que 'delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales' refiriéndose a la conducta o a una forma de manifestación de la conducta como puede ser el acto u omisión, lo que va ligado a la punibilidad, es decir tal acto u omisión como forma de conducta será punible como tal, luego el artículo 52 al que remite el artículo 60 del mismo Código Penal señala que para las penas se atenderá a la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, y en la fracción I del propio artículo 52 señala que se tomará en cuenta al daño causado (resultado) entre otras

circunstancias, de ahí que existe la discrepancia en cuanto a los criterios aplicados en el delito culposo, su necesidad de unificar dichos criterios.

De lo anterior, es de proponerse una mayor adecuación entre la doctrina y la legislación, así como entre los impartidores de justicia preferentemente para que por medio de sus órganos se realicen consensos para procurar propuestas que tiendan a unificar los criterios rectores entre todos aquellos que de alguna manera intervienen en la aplicación de las normas jurídicas, con el fin de llegar cada vez a una ley más perfecta y justa, dejando a un lado los apasionamientos doctrinales que tiendan a enturbar el espíritu de la ley o su fin primordial que es la búsqueda de la justicia y la equidad.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

La historia del Derecho penal, nos demuestra por los datos que reporta para la mejor inteligencia de las doctrinas actuales, que el estudio de la culpa siempre ha representado una dificultad como forma de conducta, ya que la misma en infinidad de ocasiones resulta muy difícil establecer hasta qué momento se puede decir que la conducta comisiva u omisiva deja de ser de tipo culposo para pasar a formar parte de alguna clase de dolo.

## SEGUNDA

Existe una gran discrepancia para establecer cuáles son las condiciones que determinan en el problema de la culpabilidad para que a un sujeto le corresponda un castigo por su acto típico y antijurídico, máxime en tratándose de la culpa, que encuentra diversas acepciones en distintas doctrinas que difieren entre sí.

## TERCERA

La culpa, ha sido tema de serios debates entre las diferentes doctrinas que se disputan el predominio de sus conceptos, así encontramos que mientras los finalistas la conceptúan como un elemento del tipo, los causalistas la ubican como un elemento de la culpabilidad, lo que desde luego prueba que no existe unidad de criterios en ese sentido ya que el hecho de ser considerada en una u otra doctrina hace variar los criterios de aplicación de la ley la cual deberá atender a dichos conceptos.

## CUARTA

De entre las discrepancias que surgen al tratar el tema de la culpabilidad, algunos se satisfacen con la constatación de una vinculación psicológica entre el sujeto y el acto; otros sector se inclina hacia la valoración del sujeto en relación a su acto, o sea la conciben como un juicio de reproche, existiendo también serias discrepancias en cuanto al

contenido material de lo que es la culpabilidad, ya que para algunos es una cuestión íntimamente vinculada con la concepción que se tenga de los fines de la pena.

#### QUINTA

No es aceptable que la culpabilidad sea con presupuesto de la punibilidad, ya que pueden existir conductas típicas, antijurídicas, culpables pero no punibles, o que encuentren un obstáculo de tipo legal para su impunidad.

#### SEXTA

La Teoría Causalista deriva de una concepción filosófica, las cuales encuentran su origen en una postura naturalista y positiva, ideas retomadas y perfeccionadas por Liszt, conceptuando la Teoría del delito sustrayéndola de la propia ley, naciendo así la dogmática jurídico penal la cual ubica a la culpa como un elemento de la culpabilidad este último como elemento del delito, sosteniendo la relación de causa efecto para explicar el delito.

#### SÉPTIMA

La Teoría Finalista coloca a la culpa como un elemento del tipo, para el finalismo el resultado no es lo importante sino la propia acción, pues toma en cuenta la finalidad de la conducta y sus efectos aunque la finalidad está en su mente se persigue un fin, criterio que desde luego difiere de la dogmática jurídica.

## OCTAVA

Existe una gran necesidad de perfeccionar las leyes penales en una manera sencilla pero eficaz sin atender a apasionamientos doctrinarios y luchas a veces inútiles que buscan hegemonía dentro del universo del Derecho, el cual reclama una aplicación sencilla y justa de la ley sin la interposición de cualquier elemento ajeno a la búsqueda y aplicación de la equidad y la justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. Derecho Penal (Delitos Especiales), Ed. Porrúa, México, 1989, 309 páginas.
- Altavilla, Enrico. La Culpa, Ed. Temis, 4ª Edición, Bogotá-Colombia, 1987, 483 páginas.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 17ª edición, México, 1991, 986 páginas.
- Castellanos Tena, Fernando. Límites Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 18ª Edición, México, 1983, 339 páginas.
- Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal (Parte General), Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª edición, México, 1992, 491 páginas.
- Flores Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, 11ª edición, México, 1982, 530 páginas.
- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal, Introducción y Parte General, Ed. Abeledo-Perrot, 11ª edición, Buenos Aires, 1989, 750 páginas.

- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal, Ed. UNAM, México, 1990, 169 páginas.
- Garrido Montt, Mario. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1992, 369 páginas.
- Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito, Ed. Hermes, 2ª edición, México, 1994.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo V 'La culpabilidad', Ed. Lozada, Buenos Aires, 1956, 1117 páginas.
- Macedo, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, 329 páginas.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Teoría Localista del Delito (Propuesta de método de estudio), Ed. Porrúa, México, 1994, 222 páginas.
- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, Ed. Trillas, 2ª edición, México, 1990, 308 páginas.
- Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, 459 páginas.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistema Causalista y Sistema Finalista, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1995, 179 páginas.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 11ª edición, México, 1994, 596 páginas.

- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Época, México, 1977, 717 páginas.
- Porte Petit, Celestino Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 13ª edición, México, 1990, 508 páginas.
- Porte Petit, Celestino Candaudap. Hacia una Reforma del Sistema Penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985, 424 páginas.
- Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1975, 455 páginas.
- Rey Huidobro, Luis Fernando. El Delito de Tráfico de Estupefacientes. Su inserción en el ordenamiento Penal Español, Ed. Casa Editorial, Bosch, Barcelona, 1987, 325 páginas.
- Reynoso Dávila, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, 181 páginas.
- Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 1978, 357 páginas.
- Roxin Claus. Teoría del Tipo Penal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, 303 páginas.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General), Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1990, 655 páginas.
- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 5ª edición, 1982, 486 páginas.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Ed. Porrúa, 10ª edición, México, 1990, 453 páginas.

## DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo XIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 1985, 433 páginas.

## LEGISLACIÓN

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal anotado, Ed. Porrúa, 15ª edición, México, 1990, 993 páginas.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República.

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación, Época 7A, Volumen 37, Parte Segunda, Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación, Época 6A, Volumen XLI, Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación, Época 6A, Tomo VII Mayo, Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Época 6A, Volumen XXXIX, Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación, Época 7A, Volumen 97-102, Parte Sexta, Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Época 7A, Parte Segunda, Primera Sala.